

49
207



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**"CRITICA AL PARRAFO TERCERO DEL
ARTICULO 371 DE LA LEY SUSTANTIVA PENAL
VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, CREADO
EN LAS REFORMAS DEL 13 DE MAYO DE 1996".**

T E S I S

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a:
MARTIN / BUTANDA SUAREZ
ASESOR: LIC. MA. GRACIELA LEON LOPEZ.



FALLA DE ORIGEN

MEXICO, 1998.

262999



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A G R A D E C I M I E N T O S

¡ A JESUCRISTO !

**Te agradezco Señor, por brindarme la oportunidad
de alcanzar esta meta tan importante en mi vida
y si tú lo quieres mi objetivo ha de cumplirse.**

**A la Universidad Nacional Autónoma de México
E.N.E.P. "Campus Aragón".**

**Al Seminario de Ciencias Penales
A los miembros del Jurado, y
A todos los maestros en general
Por ser en su conjunto el medio que me permitió
llegar a este derrotero.**

**A LA LIC. MA. GRACIELA LEON LOPEZ
Por haber guiado mi investigación jurídica
demostrando ser no solo una profesional del
Derecho, sino también una persona con una
gran calidad humana.**

A MIS PADRES: BERTHA SUAREZ MATA Y

FACUNDO BUTANDA BARRON.

**Porque sin ellos y sin Dios no lograría mis metas,
les agradezco su apoyo inmenso que con nada se puede pagar,
¡Gracias!**

A MIS HERMANOS, SOBRINOS Y CUÑADOS.

A MIS AMIGOS:

**FAUSTINO "TINO", LUIS FELIPE, JULIO, SARA, MARIA
GUADALUPE, FATIMITA, LUISA, EMILIA, MARIELA, GRACIELA,
ROSA NELLY, CRISTINA, GABRIELA, ELSA, GLORIA JAZMIN,
MARIA ELENA.**

A MI ESPOSA LAURA GONZALEZ SALAZAR

**Por su apoyo incondicional en todos los aspectos,
que fue fundamental para llegar a este
momento.**

A MI BEBE: MARTIN DE JESUS BUTANDA GONZALEZ

**Quien por ser lo que más amo en la vida, es mi motivación
primordial para seguir adelante.**

I N D I C E

“CRITICA AL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 371 DE LA LEY SUSTANTIVA PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, CREADO EN LAS REFORMAS DEL 13 DE MAYO DE 1996”

	PAG.
INTRODUCCION	I
CAPITULO I. SUCINTO ANALISIS DEL DELITO DE ROBO	
A. CONCEPTO	
1. LEY	
2. JURISPRUDENCIA	
3. DOCTRINA	1
B. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DE ROBO	9
C. DELITOS EQUIPARABLES AL ROBO	19
D. PENALIDAD	
1. ROBO SIMPLE	
2. ROBO AGRAVADO	22
CAPITULO II. LIBERTAD PROVISIONAL CAUCIONAL	
A. CONCEPTO	29
B. BREVE ANALISIS DEL ARTICULO 20 FRACCION I DE NUESTRA LEY SUPREMA	
1. REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA DICHA LIBERTAD	
2. LIBERTAD BAJO CAUCION Y SUS MODALIDADES	33
C. SOMERO ESTUDIO DEL ARTICULO 556 DE LA LEY PROCESAL PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL. (CONDICIONANTES PARA LA CONCESION DE LA LIBERTAD PROVISIONAL)	44
CAPITULO III. LIBERTAD PROVISIONAL EN LA	

COMISION DEL DELITO DE ROBO.	
A. CONCESION DE LA LIBERTAD PROVISIONAL EN CUANTO AL DELITO DE ROBO, CON ANTELACION A LAS REFORMAS DE MAYO DE 1996	56
B. ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES PARA LA CONCESION DE ESTA LIBERTAD, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 268 DEL CODIGO PROCESAL PENAL VIGENTE PARA EL D.F.	63
C. CUANTIA Y CIRCUNSTANCIAS	70
 CAPITULO IV. ESTUDIO DE LA PROBLEMÁTICA GENERADA CON LA CREACION DEL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 371 DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.	
A. CONFLICTOS EN LA APLICACION DE LA NORMA ANALIZADA, PARA LA CONCESION DE LA LIBERTAD PROVISIONAL.	
1. REFORMAS REALIZADAS A LAS LEYES PENALES, RESPECTO A LA LIBERTAD PROVISIONAL.	
2. EFECTOS PRODUCIDOS POR LAS MISMAS (ARTICULOS 268 Y 556 DE LA LEY PROCESAL PENAL)..	73
B. DIVERSIDAD DE CRITERIOS JUDICIALES EN LA APLICACION DE LA NORMA A ESTUDIO.	
1. COMO TIPO PENAL AUTONOMO	
2. COMO AGRAVANTE AL TIPO BASICO (ART. 367 DEL CODIGO PENAL)	81
C. NECESIDAD DE SUPRIMIR EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 371 DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL D. F.	
1. MOTIVACION	
2. FUNDAMENTACION (RESOLUCIONES DE JUZGADOS Y SALAS PENALES)	84
D. PROPUESTAS AL RESPECTO	
1. SUPRESION DEL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 371 DEL CODIGO PENAL VIGENTE.	
2. REFORMAS DEL ARTICULO 268 DE LA LEY ADJETIVA PENAL VIGENTE, COMO CONSECUENCIA DE LA SUPRESION DE LA PRECITADA NORMA.	96

CONCLUSIONES	102
BIBLIOGRAFIA.	108

I N T R O D U C C I O N

Primeramente, hemos de mencionar, que el delito de Robo, es uno de los de mayor incidencia en nuestro país*, situación que, ostensiblemente ha creado gran preocupación, no sólo entre legisladores y autoridades encargadas de impartir justicia, sino en toda la sociedad, consideramos que existen muchos factores que imperan para que dicho ilícito tenga auge, entre ellos se encuentran los sociales, económicos, culturales, siendo de especial relevancia, la depauperada economía por la que atraviesa nuestro país, de ahí que surja también la preocupación para el suscrito, tomando en consideración que, desde nuestro punto de vista, el legislador, únicamente se ha abocado a crear y reformar artículos de los ordenamientos punitivos, así como de la propia constitución, como los que entraron en vigor, los días 14 de mayo y 4 de julio de 1996, mediante los cuales se pretende poner freno a los altos índices delictivos, entre ellos, la comisión del delito que nos ocupa; La intención fue buena, pero no eficaz, ya que la práctica misma ha demostrado que, dicho índice no se ha reducido, y específicamente en el delito en comento, ha aumentado notablemente, por lo tanto, el presente trabajo no se enfoca a la prevención o disminución del mismo, ya que para ello se requiere, desde nuestra perspectiva, de una política criminológica a fondo, que, por supuesto requiere, además de tiempo, cubrir aspectos socioeconómicos, culturales y psicológicos, en tal virtud, nuestra pretensión es hacer una crítica a la creación del párrafo último del artículo 371 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, la cual se sustentó en razonamientos y fundamentos reales, mismos que emergen de la práctica misma, y con ello también se pretende

aportar propuestas para una mejor estructuración del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, así como la motivación para la supresión del aludido párrafo tercero del numeral 371 del Código Sustantivo preinvocado, en virtud de que los artículos referidos se encuentran en íntima relación entre sí y con otros preceptos, tanto de la Ley Adjetiva citada, como de la misma Constitución Política Mexicana, mismos que por ende, también se abordan; de ésta manera se aspira lograr un equilibrio para una mejor aplicabilidad de dichos ordenamientos legales; asimismo se analizan aspectos importantes relativos a la Libertad Provisional Caucional en cuanto a la comisión del delito de Robo, misma que se concede de acuerdo a la forma y circunstancias de cada caso específico, obviamente apegándose a los preceptos legales que hacen factible dicho beneficio.

En el mismo orden de ideas y a efecto de hacer comprensible la pretensión del presente estudio, cabe ejemplificar las siguientes hipótesis: Pensemos que dos sujetos ejecutan un apoderamiento de un bien mueble, ajeno, sin derecho y sin el consentimiento de quien legalmente puede otorgarlo, y lo hacen exteriorizando la violencia, sea física o moral, no importando el monto de lo robado, con base en ello y de acuerdo a la Ley imperante, éstos sujetos no tendrán derecho a gozar de su Libertad Provisional, ya sea que el delito se cometa con, o sin arma alguna, y por el contrario, pensemos que un sujeto fuertemente armado, se introduce a una casa habitación, perpetrando un robo con violencia física, siendo el monto de lo robado, una cantidad que se encuentre prevista dentro del párrafo primero del artículo 370 del Código Penal Vigente, en consecuencia, éste sujeto si tendrá derecho a gozar del beneficio constitucional aludido, lo cual nos parece absurdo, en virtud de que en la segunda de las hipótesis planteadas, únicamente se considera el monto del robo para establecer la procedencia de la referida Libertad Provisional,

contraponiéndose esto, a la intención del legislador al crear el párrafo tercero del artículo 371 del Código Punitivo invocado, en el cual, para los efectos mencionados, se atiende a la cantidad de sujetos y a la forma de comisión del delito multicitado.

Es importante no soslayar que al darle vida jurídica al párrafo que nos ocupa, también emergen una serie de conflictos legales, toda vez que existen diversidad de criterios para darle la aplicación debida y justa a dicho ordenamiento, por lo que es menester suprimir el párrafo tercero del artículo 371 del Código Punitivo, lo cual motivaría forzosamente, la adecuación respectiva en el artículo 268 del Código adjetivo Penal para el Distrito Federal.

En atención a lo vertido con antelación, el presente trabajo contiene, para una mejor comprensión, de un breve estudio del delito de Robo; enseguida lo concerniente a la Libertad Provisional, su aplicación en el delito de Robo, excepciones a la misma y un análisis a manera de crítica a la problemática originada por la creación de la norma motivo de éste documento, por supuesto, mediante la respectiva motivación, fundamentación y propuestas al respecto; con la esperanza de que lo anterior pueda, en un determinado momento, ser considerado para la creación de normas que faciliten la impartición de la Justicia Penal.

PERIODO DELITO	ENE-JUL 1995		EN-JUL 1996		EN-JUL 1997	
	No.	PROM. DIARIO	No.	PROM. DIARIO	No.	PROM. DIARIO
HOMICIDIO DOLOSO	675	3.18	682	3.20	531	2.50
LESIONES DOLOSAS	10,683	50.39	12,607	59.19	14,241	67.17
ROBO C/VIOL. A CASA HAB.	504	2.38	603	2.83	413	1.95
ROBO C/VIOL. A TRANSP.	9,521	44.91	17,266	81.07	13,537	63.85
ROBO C/VIOL. A BANCOS	26	0.12	39	0.18	44	0.21
ROBO C/VIOL. A NEGOCIOS	4,841	22.83	4,885	22.93	3,417	16.12
ROBO C/VIOL. A TRANSEUN.	12,730	60.05	17,121	80.38	18,172	85.72
ROBO SIN VIOL. A CASA HABITAC.	3,669	17.31	4,662	21.89	4,638	21.88
ROBO SIN VIOL. A NEGOCIOS	6,054	28.56	7,407	34.77	7,503	35.39
ROBO VEHIC. POR ASALTO.	11,148	52.58	11,440	53.71	11,755	55.45
ROBO VEHIC. ESTACIONAD.	18,659	88.01	22,295	107.96	21,998	103.72
SECUESTRO	742	3.50	821	3.85	912	4.30
VIOLACION	27	0.13	29	0.14	28	0.3

* - Publicación Mensual "PROCURA", Núm. 4.- Agosto de 1997, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.- p. 10.

CAPITULO I

SUCINTO ANALISIS DEL DELITO DE ROBO

A.- CONCEPTO.

1. LEGAL

Al aludir, a la definición legal del delito de Robo, evidentemente, nos referimos a aquella que contemplan las Leyes penales. El Código Penal vigente para el Distrito Federal, en su artículo 367, correspondiente al Título Vigésimo segundo, capítulo I, relativo a los delitos contra las personas en su patrimonio, define el delito de Robo, como: "El que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley.

Cabe hacer notar que la mayoría de los Códigos Punitivos de los Estados que conforman la República Mexicana, coinciden, en términos generales con la descripción establecida por la Ley Sustantiva Penal para el Distrito Federal, respecto al delito que nos ocupa; verbi gratia. el Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, en su artículo 327, correspondiente al Título Décimo noveno, capítulo VII, relativo a los delitos contra el patrimonio, define al delito de Robo como: "El que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho o sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la Ley". Si observamos éstas definiciones,

como única variante, encontramos que en el segundo se refiere a que el apoderamiento sea sin derecho ó sin consentimiento; es decir, que únicamente debe acreditarse el elemento normativo relativo a sin derecho, o bien, sin consentimiento, definición que nos parece más acertada que la de Nuestra Ley Local, toda vez que, en concordancia con el criterio del tratadista Jiménez Huerta, el elemento sin derecho, viene a constituir una antijuridicidad especial tipificada, argumentando que la antijuridicidad es un elemento esencial de todo delito, al estimar que “el artículo 367, se vale para describir el Robo de una inequívoca alusión a la antijuridicidad, contenida en la expresión sin derecho, que califica el apoderamiento, que constituye el núcleo del tipo”¹, sustentando éste razonamiento jurídico al referir que la frase sin derecho y sin el consentimiento de la persona que puede disponer de ella (de la cosa), es notoriamente redundante, pues actuar sin el consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa con arreglo a la Ley, es uno de los casos en que se actúa sin derecho ó antijurídicamente, postura que en éste sentido asumen también, González de la Vega y Raúl F. Cárdenas. Así las cosas, no obstante lo vertido con anterioridad, mientras que en el Distrito Federal, la Ley Punitiva en su artículo 367, describe el delito de Robo bajo los elementos que lo constituyen, (los cuales aludiremos más adelante), es decir, bajo dicha descripción legal, así lo debemos estudiar.

2. JURISPRUDENCIA.

En el mismo orden, Nuestra Suprema Corte de Justicia, define al Robo, bajo los mismos elementos plasmados en la descripción legal, encuadrados en el artículo 367 referido con antelación, por lo que no

¹ Jiménez Huerta, Mariano. “Derecho Penal Mexicano”, Tomo I, Tercera Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1989. p 89.

representa mayor problema en cuanto a su comprensión e interpretación; verbi gratia, transcribiremos las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

ROBO.

Comete éste delito, el que se apodera de alguna cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley.²

Quinta Época:

Amparo en Revisión 464/21. Arévalo María Celerina. 5 de febrero de 1929. Unanimidad de diez votos.

Amparo en Revisión 2741/21. Chancellor James y coag. 1º de abril de 1924. Mayoría de siete votos.

Amparo Directo 4065/22. Salazar Susano. 20 de marzo de 1925. Unanimidad de nueve votos.

Amparo Directo 130/29. Fraire Salvador, 19 de noviembre de 1929. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo Directo 843/28. Martinez Ayala Serapio y coag. 5 de diciembre de 1929, Unanimidad de cuatro votos.

ROBO.

El delito de Robo consiste en el apoderamiento de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin el consentimiento que puede disponer de ella con arreglo a la ley; de modo que si la cosa que se dice robada, está en poder de aquel a quien se imputa

² Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1995. Tomo II, Materia Penal, México 1995. Editorial Themis. p.p. 622 y 623.

el robo, por algunas razones de orden legal, falta uno de los elementos esenciales para que exista el delito (sic)³.

Quinta Epoca:

Amparo en revisión 2334/22. Aca Apolinar y coag. 18 de mayo de 1926. Unanimidad de diez votos.

Amparo en Revisión 2534/24. Malpica Francisco, 6 de diciembre de 1926. Mayoría de siete votos.

Amparo Directo 4408/25. Echenique Rivas Juan. 20 de agosto de 1929. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo Directo 103/29. Fraire Salvador. 19 de noviembre de 1929. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo Directo 3753/27. Peña Ocampo Alvaro. 27 de marzo de 1930. Cinco votos.

De acuerdo a los conceptos jurisprudenciales plasmados, convergemos con ellos, salvo la observación que enunciamos en la parte que antecede, relativo a los elementos "sin derecho" y "sin consentimiento", habida cuenta de que el aspecto "sin derecho", a nuestro juicio, se encuentra implícito en el elemento esencial de todo tipo penal, relativo a la Antijuridicidad, por lo que éste elemento es superfluo en el concepto legal del Robo.

3. DOCTRINA

Desentrañando el sentido de la descripción legal, en nuestro Sistema Penal, podemos conceptualizar el Robo como un delito en contra de las personas en su patrimonio, adjudicable al agente que se apodere de un bien mueble, ajeno, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer del mismo conforme a la Ley. Definición que sólo es

³ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. IBIDEM.

discutible en cuanto al elemento "sin derecho"; esto es, desde nuestro punto de vista, así como el de peritos en Derecho, a los cuales hemos hecho referencia con antelación, habida cuenta que éste elemento normativo, se encuentra implícito en el elemento "sin consentimiento", en virtud de que, habiendo consentimiento, no puede haber ilegitimidad en el apoderamiento. Partiendo de lo anterior, nos dice PORTE PETIT:

para que pueda considerarse responsable al sujeto activo del delito de Robo, debe apoderarse de la cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento, apropiarse de ella cuando se tiene sobre la misma una detentación subordinada u obtenerla por medio de la violencia moral. De tal manera que el concepto de Robo abarca tres hipótesis: a) Cuando el sujeto va hacia la cosa apoderándose de la misma; b) Cuando teniendo sobre la misma una detentación subordinada y no una posesión derivada, se apodera de ella y c) Cuando obtiene del sujeto pasivo la cosa, a base de la vis moral"⁴.

Por su parte, González de la Vega, conceptualizando el delito de Robo, nos dice, que los elementos materiales y normativos de éste, según su estructura legal, son: " I. Una conducta de acción de apoderamiento, II. De cosa mueble; III. Que la cosa sea ajena; IV. Que el apoderamiento se realice sin derecho y V. Que el apoderamiento se realice sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa conforme a la Ley"⁵, agregando que en la práctica procesal, no es necesario para la existencia del Robo, la demostración del propósito subjetivo ó intencional

⁴ Porte Petit Candaudap, Celestino. "Robo Simple, Tipo Fundamental, Simple ó Básico." Segunda Edición, Ed. Porrúa S.A., México 1989, p.p. 4 y 5.

⁵ González de la Vega, Francisco. "Derecho Penal Mexicano." Decimo Sexta Edición, Ed. Porrúa S.A., México 1991, p.p. 166 y 167.

delictiva, por presumirse ésta, *juris tantum*, de acuerdo al artículo 9º del Código Penal.

Asimismo, Raúl F. Cárdenas, sobre el particular y haciendo un poco de historia, nos dice que: "Los Códigos que, como el nuestro han seguido el sistema francés en cuanto a la denominación, como lo hacen Austria, Bélgica, Groenlandia, Finlandia, Liechtheinstein, Luxemburgo, San Marino y Checoslovaquia, aceptan la distinción entre el Robo Simple y Robo con Violencia; otros como el de Bulgaria se refieren en su Código a Robo y Bandidismo; España y con ella, casi todos los países latinoamericanos, distinguen el Hurto del Robo, correspondiendo al primero, equiparándose el primero de los referidos, a nuestro Robo Simple y el segundo a Robo con Violencia, asimismo existen diferencias importantes, entre la definición que acepta nuestro Código y las definiciones de diversos Códigos Extranjeros, no obstante ello, apunta, que genéricamente, el interés protegido por el tipo penal de Robo, es el patrimonio, pero específicamente, la parte que se afecta del mismo, con el tipo que estamos estudiando es la posesión. Apoyando dicha postura con lo que refiere Dante Angelotti, al afirmar que la Ley protege directamente a la posesión, e indirectamente la propiedad, así como con lo sostenido por el Maestro y Jurista Jerónimo Díaz, quien argumenta que el propietario pierde la posesión con el Robo, pero conserva el derecho a poseerla y a ejercitar las acciones legales que lo lleven a recuperarla (la cosa)"⁶.

En el mismo orden, Pavón Vasconcelos, en sus Comentarios de Derecho Penal, define que el delito de Robo encuentra su expresión objetiva, en la pura conducta del sujeto, con independencia del Resultado Material inexistente en la descripción típica. La conducta consiste en aquella

⁶ Cárdenas, Raúl F., "Derecho Penal Mexicano del Robo." Primera Edición, Ed. Porrúa S.A., México 1977, p.p. 92 a 96.

actividad expresada voluntariamente mediante el apoderamiento de la cosa ajena mueble”⁷.

Finalmente, hemos de plasmar el concepto de Robo, establecido en el Diccionario de Derecho Procesal Penal de Marco Antonio Díaz de León, partiendo de la descripción legal contenida en el artículo 367 del Código Penal Vigente, expresa, “Que la actividad típica de éste delito es el apoderarse de una cosa mueble ajena contra la voluntad o en ausencia del consentimiento del titular, cuya consumación se da al realizarse la lesión patrimonial o mutación de la vida de relación producida por el simple apoderamiento, aunque después sea abandonada la cosa, es decir, que el delito se consuma con independencia de que se agote o no la finalidad perseguida por el autor, como podría ser el lucro, que no siempre se da, por tanto se consuma también en los casos en que el autor es desapoderado de la cosa, o bien, cuando la abandona. En todo caso, el apoderamiento debe concretarse por el agente tomando la cosa en su posesión material y debe comprenderse que dicho apoderamiento puede hacerse de manera personal por el autor, o a través de otros procedimientos como la utilización de terceros ó animales amaestrados, como por ejemplo, debiendo existir siempre la invariante del apoderamiento”⁸.

Como podemos apreciar de las diversas definiciones o conceptos, de los mismos se desprende, que la más completa, aunque un poco extensa, es ésta última, que, en esencia, converge con la de González de la Vega, con las cuales estamos de acuerdo, ya que para conceptualizar el delito que nos ocupa, no es menester aludir a los demás elementos jurídico-escenciales del delito en general, sino a la especie del delito que se

⁷ Pavón Vasconcelos, Francisco. “Comentarios de Derecho Penal.” 2a. Ed. Editorial Jurídica mexicana, México 1964, p. 24.

⁸ Díaz de León, Marco Antonio. “Diccionario de Derecho Procesal Penal.”, Tomo II, Segunda Edición, Ed. Porrúa S.A., México 1989, p.p. 2079 y 2080.

trata, que es el Delito de Robo, cuyo núcleo es el apoderamiento, en el cual, todos los autores coinciden.

Por lo expuesto previamente, consideramos que el concepto más acertado y concreto es el vertido por el Maestro González de la Vega y lo conceptualizado en el Diccionario de Derecho Procesal Penal de Marco Antonio Díaz de León, siendo con el que coincidimos plenamente, ya que no incluye el elemento "sin derecho", aludiendo únicamente "sin consentimiento", el cual nos parece más acertado.

Asimismo, por lo que respecta al concepto de Robo al que hemos aludido, consideramos acertadas las definiciones tanto legal, como jurisprudencial y doctrinal, con la salvedad de que divergemos en cuanto a que en la descripción legal es superfluo que se contengan los elementos "sin derecho" y "sin consentimiento", ya que el elemento mencionado en primer orden viene a ser un elemento jurídico esencial de todo delito, considerando que el que obra sin derecho, obra antijurídicamente y la antijuridicidad es un elemento positivo del delito, por tanto, si el Código Punitivo para el Distrito Federal estableciera "comete el delito de Robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin el consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley", desde nuestro punto de vista, sería correcto, toda vez que si no existe el consentimiento del titular del bien jurídico tutelado, obviamente, el sujeto activo actúa sin derecho, de ahí que sea un pleonasma estar inmerso en la descripción legal.

B. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DE ROBO

Partiendo de una secuencia lógica-jurídica, del subtítulo anterior, ahora corresponde hacer mención de los elementos que integran el tipo penal del delito que nos ocupa, los cuales son precisamente los descritos en el Código Punitivo para el Distrito Federal, en su artículo 367, que a la letra establece: "Comete el Delito de Robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley".

Con base en lo anterior, desentrañaremos el sentido que le dan diversos tratadistas a los elementos que componen el tipo penal que nos ocupa, obviamente sin confundirlos con los elementos jurídico-escenciales de todo delito, así como las reflexiones que puedan emerger y podamos aportar:

1.- APODERAMIENTO.

Sabemos que el elemento más importante del tipo que estudiamos, lo es el apoderamiento, siendo el núcleo fundamental del mismo, el cual aparece en primer orden en la descripción legal. Al respecto, González de la Vega establece que "apoderarse de una cosa, significa que el agente tome posesión material de la misma y la ponga bajo su control personal"⁹ y agrega que en el Robo la cosa no se entrega voluntariamente al autor, éste va hacia ella, la toma y la arranca de la tenencia del propietario o detentador legítimo. La noción de apoderamiento en el delito de Robo, se limita a la acción de aprehender o tomar directa o indirectamente la cosa. "Asimismo y aludiendo el artículo 369 del Código Penal, refiere que en nuestro Derecho

el apoderamiento es la acción consumativa del delito de Robo. Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el Robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella"¹⁰. También Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl, nos expresan que:

“el apoderamiento es la aprehensión de la cosa, por la que se entra en su posesión, o sea que se ejerce sobre ella un poder de hecho, como expresa el artículo 790 de del Código Civil. La aprehensión puede efectuarse por cualquier procedimiento: personal e inmediato, (aprehensión manual), mediato (por la aprehensión manual exigida a un tercero que la verifique materialmente), por medio de las cosas inanimadas, (por ejemplo, la cañería por medio de la cual se extrae el pulque coleccionado en el tinacal) o de la fuerza bruta, (animales amaestrados para transportar la cosa del lugar en que está a la mano del agente) o por medio de especificación o mezcla. Por tanto no puede darse la aprehensión de la cosa, si está se encuentra ya detentada por el agente, podrá integrarse en su caso, el delito de abuso de confianza"¹¹.

En éste sentido e invocando el artículo 369 del Código Penal Vigente, refiere “ que no existe jurídicamente el apoderamiento si el agente remueve la cosa y la pone en un lugar apropiado para retirarla posteriormente, y en el acto la abandona dándose a la fuga, pues sólo quedará integrado el concepto de apoderamiento cuando el agente entre en posesión de la cosa, se configuraría entonces, la tentativa"¹².

⁹ González de la Vega, Francisco. Op. Cit. p.p. 167 y 168.

¹⁰ González de la Vega. IBIDEM.

¹¹ Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. “Código Penal Anotado.” Decimoquinta edición, Ed. Porrúa S.A., México, 1990, p.p. 905 y 906.

¹² Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. IBIDEM.

Asimismo, González de la Vega, define el apoderamiento como: "la acción por la que el agente toma la cosa que no tenía y la quita de la tenencia del propietario o detentador legítimo. La aprehensión de la cosa es directa cuando el ladrón utiliza sus propios órganos corporales para tomarla, es indirecta cuando utiliza medios desviados para ingresarla a su poder como empleo de terceros, instrumentos mecánicos de aprehensión, etc."¹³.

En el mismo rubro, Porte Petit, después de analizar, algunos conceptos, entre ellos el de González de la Vega, nos dice que el problema de la consumación en el Robo, en la Legislación Penal Mexicana, no es de fácil solución, dada su peculiar reglamentación, ya que por una parte, el artículo 367 del Código Penal, establece que "comete el delito de Robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley y por otra parte, en el artículo 369, del mismo ordenamiento legal, se establece que "se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella"¹⁴. Con base en ello, argumenta que existe una concurrencia de normas incompatibles entre sí: artículos 367 y 369, con textos diferentes, pues en el primero, nos dice que comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa y el 369, dispone, que para la aplicación de la sanción se dará por consumado el robo, desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, debiéndose resolver, cual de los dos preceptos tiene aplicación.

De acuerdo a lo anterior, consideramos que lo vertido por González de la Vega, así como lo asentado por Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas,

¹³ González de la Vega, Francisco. "Código Penal Comentado". Segunda Edición, Ed. Ex Libris, México 1939, p.p. 300.

¹⁴ Porte Petit Candaudap, Celestino, Op. Cit. p.p. 13 y 14.

respecto al elemento apoderamiento, sus criterios son acertados, obviamente analizando el tipo penal descrito en el artículo 367 del Código Penal, el cual adquiere una mejor técnica jurídica, con lo preceptuado en el numeral 369 del mismo ordenamiento punitivo, esto es, desde nuestro personal punto de vista, contrario a lo asentado por el jurista Porte Petit, ya que éste argumenta que son normas incompatibles con textos diferentes; toda vez que, si bien es cierto que son textos diferentes, para nosotros no son normas incompatibles, en virtud de que van de la mano una con otra y esto lo vemos en la práctica jurídica; aceptable es su razonamiento en función de la teoría que maneja relativa a la esfera de custodia o de la mera actividad, en donde hace distinción entre una detentación subordinada y una derivada, concluyendo que en la primera se da el delito de robo y en la segunda el de Abuso de Confianza, pero hemos de hacer notar que lo que estudiamos en éste momento es el elemento "apoderamiento" y no, establecer qué figura delictiva es la que se acredita en razón a la detentación de la cosa, válido es también su razonamiento jurídico al decir que el Robo también existe cuando el sujeto activo no sólo va hacia la cosa, sino que teniéndola en detentación subordinada, se apropia de ella, lo cual no es discutible, en lo que si divergemos es en el sentido de que para nosotros, el hecho de que haya una posesión subordinada, no implica que el sujeto activo no vaya hacia la cosa, toda vez que, puede ir hacia ella, tomarla y arrancarla de la tenencia del propietario o detentador legítimo.

2.- COSA MUEBLE.

Para Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, se entiende por "cosa un objeto corporal susceptible de tener un valor, el cual no debe ser necesariamente económico, pudiendo ser documental o meramente afectivo o moral,

agregando que las cosas pueden ser sólidas, líquidas o gaseosas, sobre fluido eléctrico, entendido como cosa susceptible de apropiación"¹⁵.

Por su parte, Raúl F. Cárdenas, nos dice que la acción de apoderamiento, debe recaer sobre una cosa ajena, mueble, asimismo, el elemento mueble, distingue al robo de otros delitos en contra de las personas en su patrimonio, como son el Fraude y el Despojo en nuestra Legislación, pero a manera de pregunta refiere ¿QUÉ SON LOS BIENES MUEBLES PARA EL DERECHO CIVIL, YA QUE EL DERECHO PENAL NO LOS DEFINE?, Continúa, el artículo 752 del Código Civil, distingue los bienes muebles por su naturaleza, de los bienes muebles por disposición de la Ley, entonces de acuerdo al artículo 753 del Código Civil, "son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior y los muebles por disposición de la Ley, son las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aún cuando a éstas, pertenezcan algunos bienes inmuebles..."¹⁶. Distingue también nuestro Código Civil, el empleo de las palabras "muebles" ó "muebles de casa", atribuyéndoles a éstas el significado de ajuar y utensilios que sirven exclusivamente para el uso y trato de una familia, según las circunstancias de las personas que la integran, de dinero, documentos y papeles, colecciones científicas y artísticas, libros y estantes, medallas, armas, instrumentos de artes y oficios, joyas, ropa de uso, granos, mercancías y cosas similares.

El Diccionario de la Real Academia Española, establece que son bienes muebles: "los que pueden trasladarse de una parte a otra sin menoscabo de la cosa inmueble que los contiene."¹⁷.

¹⁵ Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas. Op. Cit. p. 906.

¹⁶ Cárdenas, Raúl F. Op. Cit. p.p. 146 y 147.

¹⁷ Diccionario Enciclopédico, Tomo 4, Octava Edición, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1979, p. 794.

En el mismo orden, González de la Vega, escribe que por determinación expresa del artículo 367 del Código Penal, las “cosas muebles, son los únicos objetos materiales en que puede recaer la acción delictiva de Robo. La palabra “mueble”, puede tener diversas significaciones, según se le examine: a) Desde el punto de vista puramente material o gramatical; ó b) de acuerdo a la clasificación, en muchos casos, utilitariamente ficticia que el Derecho Privado hace de los bienes en general, dividiéndolos en mueble en muebles e inmuebles”¹⁸.

Con base en lo anterior, en resumidas cuentas, como la legislación penal no define lo que es “cosa mueble”, necesariamente, de manera supletoria, debemos remitirnos al espíritu gramatical y al legal que determina el Código Civil, de ahí que en la práctica, nuestros tribunales, tengan que apoyarse en esas fuentes, aunque en ocasiones se vean en problemas, para poder adecuar al derecho penal, dicho elemento.

3.- AJENA

La ajenidad es simple y llanamente, la cosa que no pertenece al agente y si pertenece legítimamente a alguien, siendo por consiguiente un elemento del delito de Robo, indispensable de demostrar en los procesos, ya que basta decir que si la cosa NO ES AJENA, no se acredita uno de los elementos del tipo penal de Robo, aunque cabe subrayar, como lo veremos más adelante, que existen delitos, equiparables al Robo, no siéndolo propiamente y esto surge a colación de que nadie puede robarse asimismo, es decir, nadie puede cometer Robo en sus bienes propios¹⁹.

Acorde a lo anterior, Porte Petit, nos dice que la cosa es ajena cuando no nos pertenece por no ser propia, asimismo, de acuerdo con la interpretación

¹⁸ González de la Vega, Francisco, Op. Cit. p.p. 169 y 170.

¹⁹ González de la Vega, Francisco, IBIDEM.

que se ha dado al término, "cosa ajena", contenida en el precepto 367 de la Ley Sustantiva Penal para el Distrito federal, idéntico al artículo 324 del Código Punitivo del Estado de Guanajuato, la locución significa exclusivamente que la cosa objeto del ilícito, no pertenece al sujeto activo, sin importar quien es su legítimo propietario o poseedor...", ya que es suficiente que se compruebe que el acusado se apoderó de lo que no le pertenecía, sin derecho a ellos..."²⁰.

De lo anterior, consideramos que no hay mayor problema para la comprensión de dicho elemento, habida cuenta de que los diversos autores connotados, convergen en éste sentido, ya que la significación jurídica va aparejada con la etimológica, de ésta manera, el Diccionario de la Real Academia Española, nos define la Ajenidad, de la siguiente manera: "Adj. Perteneciente a otro; Fig. impropio o no correspondiente..."²¹.

4.- SIN DERECHO

Es un elemento normativo del injusto penal en cuestión. Comprende el derecho mismo y la capacidad para ejercitarlo, por tanto no es ilegítimo el apoderamiento, si se efectúa en el ejercicio de un derecho o en el cumplimiento de un deber legal (de acuerdo a lo manifestado por Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas)²².

Ahora bien, nosotros compartimos, respecto a éste elemento, el criterio de González de la Vega, al expresar que "la mención que hace nuestro Código Punitivo al describir el Robo, exigiendo para su integración que el apoderamiento se realice sin Derecho, es innecesaria y en cierto sentido, tautológica, puesto que la antijuridicidad es una integrante general de todos

²⁰ Porte Petit Candaudap, Celestino, Op. Cit. p.p. 54 y 55.

²¹ Diccionario Enciclopédico, Tomo 1, Octava Edición, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1979, p. 316.

²² Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, Raúl, Op. Cit. p. 907

los delitos, cualquiera que sea su especie²³; así como el apoderamiento, para ser constitutivo del Robo, necesita ejercitarse sin derecho o antijurídicamente, así también la muerte de otro, para ser delito de homicidio, requiere que el acto sea ilícito.

Este mismo criterio sostiene Porte Petit, al referir que:

Este elemento típico es criticable en virtud de que viene a constituir una antijuricidad especial, tipificada y la antijuricidad es un elemento esencial de todo delito²⁴, postura que adquiere sustento doctrinal al compartir su idea con la del Maestro Jiménez Huerta y apoyándose en ella lo alude al comentar su criterio, mismo que expresa, que el artículo 367, se vale para describir el Robo, de una inequívoca alusión a la antijuricidad contenida en la expresión sin derecho, que califica el "apoderamiento", que constituye el núcleo del tipo, en el mismo sentido se expresa, que la frase sin derecho y sin el consentimiento de la persona que puede disponer de ella (de la cosa), es notoriamente redundante, pues actuar sin el consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa, con arreglo la Ley, es uno de los casos en que actúa sin derecho o antijurídicamente.

En concordancia con los criterios anteriores, está lo plasmado por Raúl F. Cárdenas, que no sólo converge con las opiniones invocadas, sino que se adhiere a ellas, primordialmente con el pensamiento de González de la Vega, al expresar que "este elemento, "sin derecho", de carácter subjetivo, equivale al "antijurídicamente", del párrafo 242 del Código Alemán, "ilegítimamente", del artículo 164 del Código Argentino, "fraudulentamente", del artículo 379 del Código Francés, etc., elemento que consideramos

²³ González de la Vega, Francisco, Op. Cit. p. 177.

²⁴ Porte Petit Candaudap, Celestino, Op. Cit. p.p. 72 y 73.

innecesario que se haya incluido, en la definición del Robo, ya que si se actúa conforme a Derecho, legítima o jurídicamente, no existe el delito²⁵.

Agrega, que éste no es un elemento privativo del Robo, sino del delito en general, por lo que resulta, como afirma con razón el maestro González de la Vega, tautológico, mencionarlo.

5. SIN CONSENTIMIENTO

Respecto a éste elemento, mantenemos una postura similar al anterior "sin derecho", habida cuenta de que si, el apoderamiento se realice mediando el consentimiento, no puede ser ilegítimo, esto es, si existe consentimiento expreso o tácito de quien legítimamente puede otorgarlo, no existe delito alguno al no acreditarse el elemento antijurídico del delito en general, por ende, la voluntad del legítimo propietario no se encuentra viciada, y por el contrario, lógico-jurídico es, que si opera la falta de consentimiento, entraríamos en consecuencia en el estudio del elemento jurídico-escencial "Antijuridicidad", el cual no es el elemento en estudio del tipo penal en cuestión, sino elemento jurídico de cualquier delito para su configuración.

Apoyando lo vertido con anterioridad, respecto a la "Antijuridicidad", el Doctor Castellanos Tena, nos dice que ésta se acepta o se entiende como lo contrario a derecho..., misma que comprende la conducta en su fase externa, atendiendo sólo al acto, concluyendo que:

Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica, no está protegida por alguna causa de justificación...²⁶, de ahí que sostenemos que los elementos "sin derecho" y "sin consentimiento", sean superfluos para la constitución del

²⁵ Cárdenas , Raúl F. Op. Cit. p. 153.

²⁶ Castellanos Tena, Fernando, "Lineamientos elementales de Derecho Penal", Trigésimo séptima edición, Ed. Porrúa S.A., México 1997, p.p. 177 y 178.

tipo penal que nos incumbe; contando asimismo, con la opinión del maestro Raúl F. Cárdenas, quien converge con nuestra postura al sostener que el elemento "sin consentimiento de la persona que puede disponer conforme a la Ley" es innecesaria, "pues si el agente se apodera de la cosa con consentimiento, actúa con derecho y por lo tanto su conducta no es antijurídica"²⁷, opinión que no es plenamente compartida por el maestro González de la Vega, la cual es sumamente respetada, ya que éste refiere que si la cosa la entrega voluntariamente la víctima como resultado de la violencia física o moral, que sobre la misma ejerza el activo, se dará el Robo, pues esa voluntad ficta de entregar la cosa, no destruye el apoderamiento ilícito; aquí cabe mencionar que, efectivamente la cosa, puede ser entregada de manera voluntaria y ello no destruye el apoderamiento ilícito, pero también se hace notar bajo ésta hipótesis que debe imperar la violencia "física o moral", con lo que se está violando el aspecto volitivo del sujeto pasivo y nuestra opinión se basa en un consentimiento puro (no viciado).

²⁷ Cárdenas, Raúl F. Op. Cit. p.p.153 y 154.

C. DELITOS EQUIPARABLES AL ROBO

Los delitos equiparables al robo, se encuentran descritos en el artículo 368 del Código penal para el Distrito Federal, y podemos establecer que las hipótesis planteadas en dicho numeral, incluyen delitos sui géneris, en virtud de que no encuadran en la definición del Robo, (a la cual hemos hecho referencia), no obstante ello, se le equiparan, para los efectos de la penalidad y como tal, debe aplicarse, habida cuenta de lo que entendemos por cosa mueble y los demás elementos integradores del tipo penal que nos ocupa, de ahí que para el estudio de acreditación de los elementos del tipo penal, lo sea, precisamente, según el caso, cada una de las fracciones del artículo referido, esto es, cada uno de sus elementos, de ésta forma tenemos que la Ley Punitiva, invoca en el artículo citado, hasta antes de las reformas del 13 de mayo de 1996, dos hipótesis a saber y son:

FRACCION I.- El apoderamiento o destrucción dolosa de una cosa propia mueble, si ésta se haya por cualquier título legítimo en poder de otra persona y no medie consentimiento; y

FRACCION II.- El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él.

Ahora bien, como se enunció con antelación, se agrega una nueva hipótesis que es la fracción III al artículo en comento, el cual es:

FRACCION III.- La sustracción o aprovechamiento de hidrocarburos y sus derivados, cualquiera que sea su estado físico, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo, de los equipos o instalaciones de la industria petrolera a que se refiere la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional, en el ramo del petróleo”.

De ésta Hipótesis punitiva, también se desprende que en ella se encuentran contemplados los elementos constitutivos del tipo penal que se deben estudiar para su acreditación y lógicamente para la aplicación de la pena respectiva, se estará a lo establecido en el artículo 370 del mismo ordenamiento Penal.

Cabe mencionar que las fracciones referidas, concretamente las dos últimas del artículo 268, son similares en cuanto a su descripción, aunque, cualitativamente diferentes, asimismo es importante establecer que por lo que respecta al aprovechamiento del fluido eléctrico, éste no es una "cosa" propiamente dicho, ya que carece de corporeidad y sólo existe como propiedad de la materia o estado transmisible de la misma, por tanto, en rigor no puede ser objeto material del delito de Robo, pero la Ley lo equipara a este, para efectos de la tutela del patrimonio correspondiente y esto es en virtud de que el aprovechamiento ilícito de éste fluido tiene repercusiones económicas, toda vez que su producción implica un costo económico, luego entonces, partiendo de que por cosa se debe entender que es un objeto corporal susceptible de valor, por esta razón estamos de acuerdo de que se equipare dicho aprovechamiento ilícito de la energía eléctrica, al delito de Robo.

Finalmente, como sabemos, conforme a las reformas del 13 de mayo de 1996, se crearon los artículos 368 bis y 368 ter., mismos que expresan:

ARTICULO 368 bis.- Se sancionará con pena de tres a diez años de prisión y hasta mil días multa, al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba los instrumentos, objetos o productos del robo, a

sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de éstos sea superior a quinientas veces el salario.

ARTICULO 368 ter.- Al que comercialice en forma habitual objetos robados, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de aquellos sea superior a quinientas veces el salario, se le sancionará con una pena de prisión de seis a trece años y de cien a mil días multa.

Dichas adiciones, desde nuestro punto de vista son muy discutibles, ya que revisten características del tipo penal del delito de Encubrimiento, previsto en el artículo 400 de la Ley Punitiva en vigor para el Distrito Federal y por ende, bien pudiesen haber quedado adecuados en dicho numeral que prevé el Encubrimiento y si las conductas de los presuntos responsables se adecuan a dicha hipótesis, el legislador, simple y llanamente las hubiera plasmado en el artículo 400, amen que, de acuerdo con el catálogo de delitos graves descritos en el artículo 268 de la Ley Procesal Penal Vigente, no están contemplados como delitos graves.

D. PENALIDAD PARA EL DELITO DE ROBO

Para efectos de la penalidad en el delito de Robo, desde nuestro punto de vista, se deben considerar dos factores importantes, uno es la cuantía; esto es, el monto pericialmente valuado de lo robado, y dos, la forma de ejecución del delito, ya que con base en éstos elementos, se determina la pena aplicable a cada caso concreto, y que, desde luego se encuentran previstos en la Ley, por lo tanto, es menester diferenciar entre lo que es Robo Simple y Robo Agravado, (haciéndose notar que sólo es para explicar la pena aplicable, ya que divergemos en el sentido de que a la cuantía se le dé demasiada prioridad sobre el particular, pero ya ahondaremos al respecto en el capítulo III, del presente estudio).

Como mera introducción, cabe mencionar, que la fijación del valor de lo robado, la determinación y la estimación de la cuantía, están regulados en los artículos 369, 369-bis y 371 párrafos primero y segundo del Código Penal Vigente, (y como crítica a los mismos, que haremos más adelante).

1. Robo Simple.

El delito de Robo es Simple, cuando no concurren circunstancias que agraven su penalidad, por lo que se puede considerar como básico o fundamental, concepción que asume el maestro Porte Petit, y la cual compartimos, ya que al no rodear a la conducta ilícita, circunstancias peculiares, específicas y descritas en la Ley, agravatorias de la misma, sólo estamos en presencia de un tipo básico y que, en cuanto a su penalidad, está perfectamente regulada por el artículo 370 de la Ley Sustantiva Penal, en el cual se considera para tal efecto, el monto o cuantía de lo robado. De ésta manera, el aludido perito en la materia establece que “el delito de

Robo, puede ser básico o fundamental, si no existe circunstancia que agrave su penalidad..."²⁸. Por lo tanto, se puede establecer que son robos simples, los tipos establecidos en los artículos 368, 370 y 371, párrafos primero y segundo del Código Punitivo para el Distrito Federal.

2. Robo Agravado.

El maestro Porte Petit, al diferenciar el Robo Simple del Agravado, nos dice que éste puede ser complementado, circunstanciado, o subordinado cualificado, si concurre alguna circunstancia, como es el medio violento con que se realice el delito, el lugar en que se comete, la persona que lo lleva acabo y a quien se perpetra, la persona, como el lugar en que se lleva acabo el delito, aprovechando las condiciones de confusión, producidas por catástrofe o desorden público, y por último considerando las armas que se porten²⁹.

Por su parte, sobre el mismo rubro, González de la Vega, refiere que los tipos complementados o circunstanciados cualificados que adquieren ésta categoría, son los siguientes:

a) En razón del medio empleado; el Robo con Violencia, (artículo 372).

Artículo 372 del Código Penal Vigente:

Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el Robo simple, se agregarán de seis meses a cinco años de prisión.

b) En razón de circunstancias de lugar; el Robo cometido en lugar cerrado, previsto en el artículo 381-I, así como el que se ejecuta en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación. (Artículo 381 bis).

c) En razón de circunstancias personales del sujeto activo del delito:

²⁸ Porte Petit Candaudap, Celestino, Op. Cit..., p. 3

²⁹ Porte Petit Candaudap, Celestino, IBIDEM.

1º. Robo realizado por dependientes o domésticos; 2º.- Robo cometido por huéspedes o comensales; 3º.- Robo por dueños o miembros de su familia contra dependientes o domésticos, o contra cualquier otra persona en la casa de los primeros; 4º.- Robo ejecutado por dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales en los lugares en que presten sus servicios al público y en los bienes de los huéspedes o clientes y 5º.- Robo cometido por obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan o en la habitación, oficina, bodega u otros lugares a que tengan libre entrada por el carácter indicado, (artículo 381, fracciones II a VI, Código Penal).

d) En razón de las armas u objetos peligrosos portados por quienes lo cometan, (artículo 381 fracción IX, Código Penal).

e). En razón de que se cometa contra bienes de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en donde se conserven caudales o contra personas que la custodien o transporten aquellos, (artículo 381, fracción X, Código Penal).

f) En razón de la seguridad del transporte privado o público, (artículo 381 fracción VII, Código Penal).

g) En razón del número de personas que lo ejecutan, (artículo 164 bis: cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, hasta una mitad más de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos).

h). En razón del aprovechamiento de circunstancias favorecedoras de la comisión del delito, como, "las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público", (artículo 381 fracción VIII, Código Penal).

i). En razón de la naturaleza del objeto material, sobre el que recae el apoderamiento individualizado, en vehículo estacionado en la vía pública ó

en lugar destinado a su guarda o reparación, (artículo 381 bis, Código Penal)³⁰.

Amen de las fracciones invocadas por el maestro González de la Vega, tenemos el artículo 381 aludido, las fracciones XI a XV del ordenamiento punitivo vigente para el Distrito federal, relativos a:

a).- En razón a partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación, (artículo 381 fracción XI),

b).- En razón a cosas que se encuentren en embarcaciones, (artículo 381 fracción XII),

c).- En razón al apoderamiento que recae sobre equipaje o valores de viajeros, (artículo 381 fracción XIII),

d).- En razón al apoderamiento que recae sobre documentos públicos oficiales y si el sujeto activo es servidor público se extienden las sanciones y

e).- En razón al dolo por portar identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad.

En el mismo orden, es menester aludir que en mayo de 1996, con las reformas al respecto, se modificaron algunos artículos y otros que se encontraban derogados adquirieron vida jurídica, bajo otras hipótesis y éstos son:

Artículo 368 fracción III, (que con anterioridad se mencionó) y que a la letra dice: "la sustracción o aprovechamiento de hidrocarburos o sus derivados, cualquiera que sea su estado físico, sin derecho y si consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo, de los equipos o instalaciones de la industria petrolera a que se refiere la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el ramo del petróleo.

³⁰ González de la Vega, Francisco, Op. Cit. p.p. 101, 102 y 103.

Artículo 371 fracción III, (siendo ésta el punto medular del presente trabajo, más adelante en el capítulo IV, lo abordaremos a fondo), éste establece lo siguiente:

“cuando el Robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, através de la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad, impuesta.”

Artículo 377.- “Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multas, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan, por la comisión de otros delitos:

Fracción I.- Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes;

Fracción II.- Enajene o trafique de cualquier manera, con vehículo o vehículos robados;

Fracción III.- Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado;

Fracción IV.- Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero y

Fracción V.- utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.

A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará, copartícipe en los términos del artículo 13 de éste Código.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, además de las fracciones a que se refiere éste artículo, se le aumentará pena de prisión, hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión Públicos, por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta.

Finalmente, se debe referir que los artículos 375 y 379, caben dentro de los robos simples, pero en la práctica penal, no se da, no obstante ello, desde nuestro punto de vista es importante que estén contemplados en la Ley Punitiva.

Artículo 375.- Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste, todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo, por medio de la violencia.

Artículo 379.- No se castigará al que, sin emplear engaño, ni medios violentos se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

Por lo que respecta al artículo 380, tenemos que éste, aún y cuando es calificado, tiene una penalidad privilegiada, al ser un robo, con carácter temporal (robo de uso), cuya pena está atenuada por no existir en el agente el ánimo de apropiación o lucro, aquí lo importante es acreditar precisamente esa ausencia del elemento subjetivo específico.

Artículo 380.- Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena, sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión o de treinta a noventa días multa,

siempre que justifique no haberse negado a devolverla si se le requirió a ello. Además pagará al ofendido, como reparación del daño el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

En relación a la penalidad para el delito de Robo, como lo referimos, se toman en cuenta primordialmente dos elementos que son: la cuantía de lo robado y la forma de ejecución del ilícito, con lo que no estamos plenamente de acuerdo, ya que si bien es cierto que el bien jurídicamente tutelado en dicho ilícito lo es el patrimonio, no es menos verdadero, que con las reformas que constantemente se han venido efectuando, en determinados ilícitos y bajo ciertas hipótesis, se deja en un segundo plano la importancia del patrimonio de las personas, basta observar el propio párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal Vigente (motivo del presente trabajo), en el cual no se considera el monto de lo robado para aplicar la sanción correspondiente, ya que dicho párrafo, claramente establece "cuando el Robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia,..." Por otro lado, también estamos en desacuerdo respecto a que se le de demasiado valor al monto de lo robado, para efecto de aplicar una determinada pena, en virtud de que en muchos casos consideramos injusta la misma, lo cual ejemplificaremos más adelante, concretamente, en el capítulo III del presente trabajo, relativo a la cuantía y circunstancias del delito en comento.

CAPITULO II

LIBERTAD PROVISIONAL CAUCIONAL

A.- CONCEPTO

La Libertad Provisional es un término común en la práctica jurídico-penal, cualquier litigante penalista, aún con poca experiencia o incluso estudiantes del Derecho, todos ellos o al menos la gran mayoría, saben a que se refiriere ésta, sin embargo, es de gran importancia para nuestro trabajo, dejar perfectamente establecida la definición de este tipo de libertad. Remitiéndonos a la doctrina, encontramos que en la misma se define como la que se concede al procesado en una causa penal a efecto de que goce de ella durante el desarrollo del procedimiento que se instruya en su contra, evitando que permanezca en prisión preventiva en el curso de dicho proceso³¹, por lo que se trata de un derecho de los procesados, siempre que se den las condiciones establecidas por el legislador. En el Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad nacional Autónoma de México³², se refieren a la Libertad Caucional, como una medida precautoria en beneficio del procesado, cuando a éste se le atribuya delito que no exceda de cierto límite en cuanto a su punibilidad, (aunque, actualmente sabemos que esta garantía se otorga cuando el delito que se le imputa al procesado, no esté calificado por la respectiva Ley, como grave); entendiéndose como la

³¹ Arilla Bas, Fernando. "El Procedimiento Penal en México", Décimo Cuarta Edición. Editorial Porrúa S.A., México 1992. p. 142.

providencia opuesta a la Prisión Preventiva, en virtud de que ésta se impone como una medida cautelar en favor de la seguridad pública.

Antiguamente, (época colonial y primera mitad del siglo XIX), únicamente se concedía esta libertad, respecto a delitos, cuya pena no fuera corporal, pero a medida que fué evolucionando el procedimiento penal en México, se suscitaron reformas en cuanto a éste tema, por lo que se introdujeron a las Leyes Procesales de la materia, los límites de las penas corporales, para poder gozar de ésta libertad (cinco a siete años), no obstante, quedaba al arbitrio del Juez, el otorgamiento o no de la misma, siendo suprimida dicha situación, al elevar la Libertad Provisional Caucional, a rango de Garantía Constitucional, consagrandola en la fracción I del artículo 20 de la Constitución del 5 de febrero de 1917.³³

Existen diversas Tésis Jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que se establece que la Libertad Provisional Caucional, por ser una garantía constitucional, no debe sujetarse a ningún otro requisito, (llámese incidente o cualquiera otro establecido en Leyes secundarias) para ser concedida, sin embargo, en la práctica, el encausado es sometido a distintas situaciones de hecho y de derecho, antes de otorgarle éste beneficio, cuestiones que estudiaremos detenidamente en el punto "C" del presente capítulo, no obstante, a continuación se transcribe una de la muchas Jurisprudencias, que al respecto encontramos, a efecto de ilustrar más claramente, lo que se entiende en nuestro sistema procesal penal, como la Libertad Provisional Caucional:

³² Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., "Diccionario Jurídico Mexicano", Cuarta Edición. Editorial Porrúa S.A., México 1991, p.1990.

³³ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. p. 1991.

LIBERTAD CAUCIONAL.- LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, ESTABLECE COMO UNA GARANTÍA PARA EL ACUSADO, EN TODO JUICIO DEL ÓRDEN CRIMINAL, "QUE INMEDIATAMENTE QUE LO SOLICITE, SEA PUESTO EN LIBERTAD BAJO FIANZA, HASTA DE DIEZ MIL PESOS, TENIENDO EN CUENTA SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y LA GRAVEDAD DEL DELITO QUE SE LE IMPUTE, SIEMPRE QUE DICHO DELITO NO MEREZCA SER CASTIGADO CON UNA PENA MAYOR DE CINCO AÑOS DE PRISÓN Y SIN MÁS REQUISITOS QUE PONER LA SUMA RESPECTIVA, A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD, U OTORGAR LA CAUCIÓN HIPOTECARIA O PERSONAL BASTANTE PARA ASEGURARLA". ESTA GARANTÍA, TIENDE A EVITAR AL PROCESADO LAS MOLESTIAS INHERENTES A LA PÉRDIDA DE LA LIBERTAD PERSONAL, QUE SERÍA IRREPARABLE EN EL CASO DE SENTENCIA ABSOLUTORIA, Y DEBE GOZAR DE ELLA EN TODO PROCESO, SIN DISTINCIÓN ALGUNA, PUESTO QUE NO LO HACE DICHO PRECEPTO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE ES INDUDABLE QUE NO PUEDE SER RESTRINGIDA POR DISPOSICIÓN ALGUNA DE LOS CÓDIGOS PROCESALES O DE LAS LEYES RELATIVAS, YA QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 133 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN, ÉSTA, LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN QUE EMANEN DE ELLA Y TODOS LOS TRATADOS, SERÁN LA LEY SUPREMA DE TODA UNIÓN, Y LOS JUECES DE CADA ESTADO, SE AREGLARÁN A DICHA CONSTITUCIÓN, LEYES Y TRATADOS, A PESAR DE LAS DISPOSICIONES QUE EN CONTRARIO PUEDA HABER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES LOCALES...." Tomo XXXIV, pág. 1235.- Amparo penal en revisión 3357/30.- Benito Cruz.- 18 de febrero de 1932.- Unanimidad de 4 votos.

Como podrá observarse, la Tesis Jurisprudencial transcrita con antelación, ilustra perfectamente, en qué consiste la Libertad Provisional, siendo menester referir, que actualmente, han sido reformados, los preceptos que principalmente aducen a dicho beneficio, lo cual será motivo de diverso análisis en la presente Tesis, por lo que, finalmente, expondré, la definición propia, que, de acuerdo a las Leyes vigentes, surge del estudio de los anteriores conceptos, quedando éste, como sigue:

"LA LIBERTAD PROVISIONAL CAUCIONAL, ES UNA DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES, DE LAS QUE GOZA EL PROCESADO EN UNA CAUSA PENAL, LA CUAL LE PERMITE EVITAR LA PRISION PREVENTIVA Y LA PERDIDA DE LA LIBERTAD PERSONAL, SIEMPRE, QUE EL DELITO QUE SE LE ATRIBUYA, NO SEA CONSIDERADO POR LAS LEYES PENALES COMO GRAVE, Y QUE EL ENCAUSADO GARANTICE EL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO, LA POSIBLE SANCION PECUNIARIA Y QUE NO EVADIRA LA JUSTICIA, MEDIANTE FIANZAS, CUYOS MONTOS, SON FIJADAS POR LA AUTORIDAD RESPECTIVA".

B.- BREVE ANALISIS DE LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.

En el presente capítulo, se incluye el análisis de la fracción I del artículo 20 de Nuestra Carta Magna, en virtud de que en dicha norma, se da el rango de Garantía Constitucional a la Libertad Provisional Caucional, que es el punto medular de éste apartado, siendo en la Constitución del 5 de febrero de 1917, en la cual se eleva a ésta categoría la citada Libertad, suprimiéndose así la posibilidad de que la concesión de dicho beneficio, estuviera siempre sujeta al arbitrio del Juzgador, sin embargo, fijando límites, en cuanto a los requisitos para su procedencia, ya que el texto original de la fracción I del artículo a estudio, establecía claramente que “...inmediatamente que lo solicite, sea puesto en libertad bajo fianza, hasta de diez mil pesos, teniendo en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma respectiva, a disposición de la autoridad, u otorgar la caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla...”, sin embargo se suscitaron debates en relación a éste criterio, argumentándose, entre otras cuestiones, que no era factible determinar en forma concreta, al iniciar un proceso, cual era la pena que correspondía al acusado, por lo que, en justicia, se debía entender, que el espíritu del constituyente, se refería al término medio aritmético, ya que existían otras normas (artículos 52 y 118 del Código Penal) que establecían como base, dicho término, por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aceptó dicho argumento y declaró la Inconstitucionalidad del artículo 556 del Código Procesal Penal de 1931, el cual establecía que “...todo inculpaado tendrá derecho a ser puesto en Libertad bajo Caución, siempre que el máximo de la sanción corporal

correspondiente al delito imputado, no exceda de cinco años de prisión...”, siendo de el Ministro SALVADOR URBINA, la primera ponencia en el sentido de que la Libertad bajo Fianza a la que se refería la fracción I del artículo 20 Constitucional, debería concederse atendiendo al término medio aritmético de la pena, ponencia que fue confirmada por varias ejecutorias, que se adoptaron en la Tesis 333 de Jurisprudencia definida, publicada en el tomo LXIV del Semanario Judicial de la Federación y por decreto del dos de diciembre de 1948³⁴, se reformó por primera vez la fracción I del artículo 20 constitucional, quedando su redacción, de la forma siguiente:

“Artículo 20. En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, será puesto en libertad bajo fianza que fijará el Juez, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con una pena, cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad, u otorgar la caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juez en su aceptación.

En ningún caso, la fianza o caución será mayor de \$250,000.00, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en éstos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado.”³⁵.

Con lo anterior, quedó plasmado en Nuestra Ley Suprema, el principio del derecho a la Libertad Provisional, siempre que el delito de que se trate,

³⁴ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. p. 1992.

³⁵ Diccionario Jurídico mexicano, IBIDEM. p. 1992.

merezca ser castigado con pena privativa de Libertad, que en su término medio aritmético, no sea mayor de cinco años, sin embargo, como ya lo hemos referido, antes de que fuera plasmado en la Carta Magna, ya era interpretado así, mediante criterios jurisprudenciales, no siendo, sino hasta el año de 1984, cuando en el Diario Oficial del 4 de enero, cuando se adecuó el artículo 556 de la Ley Procesal Penal para el Distrito Federal, a la norma constitucional en estudio, quedando de la siguiente manera:

“Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, cuando el término medio aritmético de la pena privativa de la Libertad que corresponda al delito imputado, no exceda de cinco años de prisión...”.

De la misma forma, el legislador creó reformas en el año de 1948, encaminadas específicamente a modificar el criterio para fijar el monto de la caución que debiera otorgarse por parte del procesado para poder gozar de su Libertad Provisional, bajo la idea de que dicho monto fuese siempre mayor que el lucro obtenido por la comisión del delito de que se trate, por considerar el legislador que una fianza por cantidad fija no era suficiente para que el encausado no se sustrajera de la justicia, ya que era común que prefirieran perder la fianza depositada y no exponerse al riesgo de una sentencia condenatoria y posiblemente al pago de la reparación del daño, discutiéndose en el senado la propuesta respectiva y se determinó que el nuevo máximo (monto de la fianza), sería de \$ 250,000.00, cantidad que sería suficiente para garantizar la Reparación del Daño, sin embargo, en virtud de los cambios económicos y lo sencillo que resultaba para el delincuente, cometer un delito y al obtener su libertad caucional, darse a la fuga, actualmente dicha norma ya no está vigente, siendo suplida por la que

fue publicada en el Diario Oficial de la Federación³⁶, del 14 de enero de 1985, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 20. En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el Juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena, cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juez en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años, del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución, hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años, del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño y perjuicio patrimonial, la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

³⁶ Diccionario Jurídico mexicano, Op. Cit. p. 1991.

Es ostensible que hubo cambios de fondo y de forma en dicha reforma de 1985, teniendo el ejemplo más ilustrativo, en la terminología empleada, ya que, tanto en el texto original, como en el de 1948, se hablaba de **libertad bajo fianza**, lo cual era incorrecto, ya que, como sabemos la fianza es la especie y la caución el género, por lo que en la reforma de 1985, quedan englobadas en el término **libertad bajo caución**, las formas de garantía empleadas al efecto, como la Fianza, Depósito en Efectivo, Hipoteca y Prenda, corrección terminológica, que ya había sido recomendada por la doctrina jurídica mexicana; asimismo es de observarse el cambio de terminología respecto a **Juez y Juzgador**, lo cual se efectuó en atención a que, no únicamente los Jueces del conocimiento están facultados para otorgar dicho derecho, sino también los Tribunales Superiores.

Otra reforma que se dio, respecto a la fracción I del artículo 20 constitucional, es la publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 3 de septiembre de 1993, en la cual, dicho precepto queda de la siguiente forma:

"ARTICULO 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y que no se trate de delitos en que por su gravedad la Ley expresamente prohíba conceder éste beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la Ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial;

El Juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de la ley se deriven a su cargo en razón del proceso.”

De la anterior transcripción se detectan cambios relevantes al precepto estudiado, siendo el primero de ellos la supresión del vocablo “criminal”, ya que, anteriormente se hablaba de Juicios del orden criminal y con la reforma, se alude a Juicios del orden penal, lo cual, creemos que se podría atribuir a cuestiones criminológicas, puesto que en Criminología, no se considera sinónimo delincuente y criminal; asimismo, es notoria la supresión de la parte relativa a que el Juzgador deberá tomar en consideración las circunstancias personales del procesado, para determinar el monto de la caución (aquí, únicamente se exige, que sea asequible para el inculpado); así como al hecho de que la libertad caucional deberá concederse sin más requisitos que poner a disposición del Juez la cantidad fijada por el mismo, agregando que no se trate de delitos que por su gravedad, la Ley prohíba conceder la libertad, lo cual consideramos, es a efecto de adaptar el precepto constitucional a la Ley Procesal Penal en su artículo 556, (requisitos de procedencia para la libertad provisional), así como la supresión de el monto máximo que se podría establecer como caución.; de igual forma, podemos observar, que en ésta reforma, ya no se habla del término medio aritmético, como presupuesto para establecer la procedencia de la Libertad Provisional, tornándose dicha terminología obsoleta para ese fin apartir de ese instante, toda vez que con esta reforma, se estableció un criterio completamente nuevo y diferente al que hasta entonces se había atendido para determinar dicha procedencia, mismo que, si bien es cierto, tiene sustento constitucional en la fracción a estudio, se relaciona y reglamenta con los numerales 268 y 556 del Código Adjetivo Penal, en virtud de que, al momento de publicar la reforma constitucional,

anteriormente referida, misma que entraría en vigor a partir del 3 de septiembre de 1994, ya se tenía preparada la reforma a las Leyes Penales, que se habrían de adaptar a la norma constitucional reformada, siendo básicamente los numerales previamente aludidos, ya que en el primero de ellos, se establece claramente, qué delitos son considerados como "Graves", y asimismo, en la fracción IV del 556 (Requisitos de Procedencia para la Concesión de la Libertad Provisional), se estableció que la Libertad Provisional no es procedente, respecto a delitos previstos en el párrafo último del artículo 268 ya referido; considerándose que el motivo de ésta reforma constitucional, tenía sus raíces en la inquietud de las autoridades penitenciarias por la excesiva sobrepoblación de los reclusorios preventivos, ya que al conceder la Libertad caucional, únicamente a los procesados que se les atribuyera un delito, cuyo término medio aritmético, no excediera a los cinco años, considerando además las modalidades, eran pocos los internos que alcanzaban dicho beneficio, y al suprimir dicho criterio, serían más los casos en que se podría otorgar el mismo, por lo que, inclusive, algunos juristas llamaron al resultado de ésta reforma, **Libertad Provisional Procesal ó Ampliada**", ya que únicamente se concedía a partir de la primera instancia y ampliaba las posibilidades de obtenerla.

Del año de 1917 hasta la actualidad, se han suscitado varias reformas a la fracción I del artículo 20 Constitucional, siendo diversos los motivos de las mismas, como se desprende de la sinopsis previamente expuesta, no obstante, la de mayor relevancia para nuestro estudio, y por tanto la que tomaremos en consideración, a propósito de establecer los requisitos de procedencia y aplicabilidad de dicho precepto constitucional, para determinar la concesión de la Libertad Caucional, es la más reciente, que al respecto se ha llevado a cabo, la publicada en el Diario Oficial de la

Federación el día 3 de julio de 1996, en la cual, dicho precepto queda de la siguiente forma:

“ARTICULO 20.-

I.- Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la Ley expresamente prohíba conceder éste beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la Ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez, para establecer que la libertad del inculcado representa por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la Ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculcado.

La Ley determinará los casos graves, en los cuales el Juez podrá revocar la libertad provisional.

En ésta nueva reforma observamos que se producen cambios importantes, tanto de forma, al aplicar ya el término de delitos no graves y referir que el juzgador podrá “modificar” el monto de la caución, cuando anteriormente se hablaba de que el Juez podría “disminuir” dicho monto;

como de fondo, al otorgarle a la Representación Social, la potestad de solicitar que sea negada la Libertad provisional, aún y cuando se trate de delitos no graves, si el inculpado ha sido sentenciado por delitos graves, o que su libertad representa un riesgo para el ofendido o la sociedad; asimismo se añaden las obligaciones procesales, la Reparación del Daño y la posible multa, como circunstancias que deben ser valoradas por el juzgador para fijar el monto de la caución, con lo cual se restringe aún más la garantía de la Libertad Caucional; por lo que consideramos que con la aparición de la reforma previamente examinada, surge un retroceso, ya que, si con la reforma producida en 1993, se ampliaba notoriamente la posibilidad de obtener la Libertad Provisional, con ésta última, se reduce demasiado, ya que el catálogo de delitos graves, contempla cantidad de tipos penales, que, de continuar vigente el criterio del término medio aritmético, si alcanzarían dicho beneficio, máxime, que ahora quedan incluidos los delitos ahí establecidos, aún y cuando sea en grado de tentativa.

1).- REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA DICHA LIBERTAD.

Como ya se ha visto, antiguamente, Nuestra Carta Magna, era clara al establecer que la libertad provisional caucional debería otorgarse al inculpado, inmediatamente que lo solicitase, sin más requisitos que poner a disposición del Juzgador la cantidad que a manera de fianza, fijara el mismo, sin embargo de la última reforma a éste precepto, la cual ya hemos comentado, se desprende que a nivel constitucional se establecen dos requisitos esenciales para ese efecto: 1) Que no se trate de delito calificado por la Ley como grave y 2) Que se garantice, mediante una caución, la Libertad provisional (obligaciones procesales), la Reparación del Daño, (daños y perjuicios causados al ofendido) y la posible multa que pudiere

imponerse al inculpado (sanciones pecuniarias), y considerando el párrafo segundo de la fracción I del artículo en comento, podría concluirse que el inculpado que solicite su Libertad provisional, también deberá cubrir los requisitos de no haber sido condenado anteriormente por delito grave, en cuyo caso, nos preguntamos, cometido antes o después de que surgiera la clasificación de delitos en graves y no graves, y que no represente riesgo para el ofendido o para la sociedad, aspecto que por ser de carácter, un tanto subjetivo, quedaría al arbitrio del juzgador, determinar si se otorga o no el beneficio estudiado, por lo que vendríamos a caer en la misma situación de la época colonial y primera mitad del siglo XIX, sin embargo, en la práctica procesal penal, los extremos que un inculpado debe reunir para obtener su libertad caucional, son los establecidos en el artículo 556 del Código Adjetivo de la materia, mismos que analizaremos en la sección respectiva.

2. LIBERTAD BAJO CAUCION Y SUS MODALIDADES.

En la parte primera de éste capítulo, quedó establecido el concepto de la Libertad caucional, como una de las garantías constitucionales, de las que goza el procesado en una causa penal, la cual le permite evitar la prisión preventiva y la pérdida de la libertad personal, siempre, que el delito que se le atribuya, no sea considerado por las leyes penales como grave, y que el encausado garantice el pago de la reparación del daño, la posible sanción pecuniaria y que no evadirá la justicia, mediante caución, cuyo monto, es fijado por la autoridad respectiva. De la anterior definición se desprende que para que el encausado pueda gozar de la Libertad Provisional, debe garantizar la misma, mediante una caución que otorgue a satisfacción del juez que la fije, misma que, de acuerdo con el

artículo 562 del Código de Procedimientos Penales para el distrito Federal, podrá ser en cualquiera de las siguientes modalidades: 1) Depósito en Efectivo, el cual se deberá hacer en la Institución de Crédito autorizada al efecto, quien expedirá un certificado, que deberá ser guardado en la caja de valores del Ministerio Público, Tribunal o juzgado y en caso de no ser posible depositarlo ante la Institución referida, por razón de la hora o por ser día inhábil, el Ministerio Público o el Juez, deberá recibir el numerario y efectuar el depósito el primer día hábil, no obstante, si el inculcado no tiene recursos económicos suficientes para efectuar en una sola exhibición el depósito en efectivo, el Juez podrá autorizarlo para que lo efectúe en parcialidades, de acuerdo a lo siguiente: que el inculcado tenga cuando menos un año de residir en forma efectiva en el Distrito Federal o en su zona conurbada y demuestre estar desempeñando empleo, profesión u ocupación lícitos que le provean medios de subsistencia; que tenga fiador personal que, a juicio del Juez, sea solvente e idóneo y dicho fiador proteste hacerse cargo de las exhibiciones no efectuadas por el inculcado, obligándose el inculcado efectuar las exhibiciones correspondientes; 2) Hipoteca otorgada sobre inmuebles cuyo valor no sea menor del monto de la caución más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía; 3) Prenda, en cuyo caso en bien mueble deberá tener un valor de mercado de cuando menos dos veces el monto de la suma fijada como caución y 4) Fianza Personal Bastante, que podrá constituirse en el expediente y 5) Fideicomiso de Garantía formalmente otorgado. Siendo generalmente, la modalidad más usual, la de Fianza, por ser la más accesible para los inculcados.

C.- SOMERO ESTUDIO DEL ARTICULO 556 DE LA LEY PROCESAL PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL. (CONDICIONANTES PARA LA CONCESION DE LA LIBERTAD CAUCIONAL)

Existen dos sistemas para establecer ó precisar la procedencia de la Libertad comentada, siendo El Sistema Indeterminado y El Sistema Fijo, siendo el primero de los referidos, en el cual el Juzgador tiene la potestad de concederla o negarla, según las circunstancias del caso, quedando al total arbitrio del Juez la decisión al respecto, como se llevaba a cabo en la antigüedad, (comentado en el subtítulo anterior), en tanto que en el segundo de los mencionados sistemas, se pre-establecen extremos, que indispensablemente deberán reunirse, para que sea procedente la concesión de dicho beneficio, siendo evidente que en nuestra Constitución, desde 1917, se adoptó el sistema fijo, al permitir que se otorgue la Libertad Bajo Caución, siempre que el delito que se atribuya al inculcado, no exceda en su término medio aritmético a cinco años, sin que sea de considerarse, para ese efecto, las circunstancias personales del procesado o la gravedad del delito que se le impute, ya que estas cuestiones, sólo adquieren relevancia, para efecto de fijar el monto de la caución que el mismo deberá otorgar, sistema que fue severamente criticado por la doctrina, ya que en virtud del mismo, se concedía éste beneficio, a reincidentes, habituales o personas procesadas en diversas causas, simultáneamente, sin embargo, con la reforma de 1996, al precepto constitucional que consagra ésta garantía, se subsanó ésta situación, al otorgar al Ministerio Público, la posibilidad de oponerse al otorgamiento de éste derecho, cuando el inculcado, no reúna los extremos establecidos en el párrafo segundo de dicho artículo (20 fracción I, constitucional), siendo éstos los requisitos de procedencia, para otorgar la Libertad Caucional, mismos que ya han sido

analizados en el subtítulo anterior (a) REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA DICHA LIBERTAD), en tanto que los requisitos de efectividad, son los contemplados en el artículo 556 de la Ley Procesal Penal, mismos que examinaremos a continuación, no sin antes aludir algunas cuestiones de derecho, que es menester conocer para la mejor comprensión del tema a estudio, como lo son, el momento procesal en que procede la Libertad en comento, la determinación del Término medio aritmético, las modalidades, el concurso de delitos y la Libertad Provisional en segunda Instancia, sin embargo, no ahondaremos en las mismas, toda vez, que es bien sabido, que, actualmente, es otro el criterio que se maneja para determinar la procedencia de la Libertad provisional, lo que también es motivo de análisis en apartado diverso de éste estudio;

a) El término medio aritmético, se determina con un simple cálculo matemático, consistente en la suma de la pena mínima y la pena máxima fijada por la Ley Penal para el delito del que se trate, dividiendo el resultado de dicha suma entre dos, por lo que, el producto de éstas operaciones deberá ser de cinco años o menos, para que proceda el otorgamiento de la Libertad en cuestión.

b) Las modalidades (circunstancias agravantes y atenuantes) de los delitos, hasta antes de 1983, no eran contempladas en ninguna Ley para considerarse al momento de otorgar la Libertad Provisional, pero en el año aludido, se reformó el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, estableciendo que al efecto se debían incluir las atenuantes o agravantes acreditadas al momento de determinar la concesión de dicho beneficio, siendo en 1984, cuando se introdujo éste criterio en el artículo 556 del Código Procesal Penal para el Distrito federal, siendo elevado a rango constitucional, en la reforma de 1985, siendo criticado ésta medida, por reducir así las posibilidades de obtener la Libertad a estudio.

Las circunstancias previamente señaladas, actualmente ya no implican relevancia jurídica alguna, ya que a partir de las reformas suscitadas en los años de 1991, 1994 y 1996, en relación a la procedencia de la Libertad Provisional, tanto en las Leyes Procesales Penales para el Distrito Federal y para toda la República, como en Nuestra Ley Suprema, surge un cambio notorio, que se puede resumir en que la concesión de éste beneficio, únicamente procederá respecto a delitos clasificados por las mismas leyes, como No Graves, tornándose obsoleto, el término medio aritmético, para determinar ésta procedencia, (cuestiones que ya han sido examinadas con antelación), sin embargo, es conveniente hacer alusión el momento procesal en que se puede conceder la estudiada libertad, su procedencia en segunda instancia y para el caso de concurso de delitos:

- a) En relación al momento procesal en que es factible conceder la Libertad Provisional, Nuestra Ley Suprema, es clara al determinar que "...inmediatamente que lo solicite, será puesto en libertad bajo caución...", (A partir de la reforma al artículo 556 del Código Procesal Penal, del 10 de enero de 1994, es factible otorgar la Libertad Caucional, desde la etapa indagatoria), esto es, en cualquier momento que lo solicite el procesado, ya sea, durante la Averiguación Previa, antes de rendir su declaración preparatoria, o durante la Instrucción y hasta antes de Sentencia, ya que, posteriormente, estaríamos en el supuesto de segunda instancia, mismo que será comentado a continuación
- b) En cuanto a la Libertad Provisional en Segunda Instancia, no existe criterio legal establecido, sin embargo, con base en ejecutorias congruentes, se determina que, hasta antes de que sea sabido con certeza, cual será la pena que deberá cumplir el sentenciado, se atenderá a la pena media aritmética y a partir de que se conozca, se atenderá únicamente a que la misma sea de cinco años o menos, para conceder el beneficio en comento,

transcribiendo a continuación una Tesis Jurisprudencial que despeja dudas, en éste sentido:

LIBERTAD CAUCIONAL (APELACION EN MATERIA PENAL).

AL IMPONERSE UNA PENA QUE NO EXCEDE DE CINCO AÑOS, PROCEDE LA LIBERTAD BAJO FIANZA DE LOS QUEJOSOS, LA QUE DEBE CONCEDER EL JUZGADOR DE SEGUNDO GRADO, POR TENER JURISDICCION Y SATISFACER LOS REQUISITOS LEGALES, NO OBSTA QUE, POR PROCESARSE A LOS ACUSADOS POR DELITO CUYO TERMINO MEDIO ARITMETICO SUPERA LOS CINCO AÑOS DE PRISION, SE ENCUENTRE SUBJUDICE LA SENTENCIA QUE IMPUSO PENA MENOR A DICHO TERMINO, Y QUE HAYAN APELADO TANTO EL REO COMO EL MINISTERIO PUBLICO, PUESTO QUE PARA CONCEDER LA LIBERTAD CAUCIONAL, HA DE CONSIDERARSE LA SITUACION DE LOS INculpADOS ORIGINADA POR LA PENA IMPUESTA EN LA PRIMERA INSTANCIA DE MENOS DE CINCO AÑOS DE PRISION, Y QUE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL NO PUEDE IGNORARSE POR EL POSIBLE AUMENTO DE LA SANCION, AL RESOLVERSE LA APELACION DEL ORGANO ACUSADOR; MAXIME QUE SE PREJUZGARIA LA DECISION DE LA ALZADA. LA FINALIDAD DEL LEGISLADOR AL CONCEDER TAL BENEFICIO, OBIAMENTE ES LA DE PROPORCIONAR QUE LOS ACUSADOS GOCEN DE LIBERTAD CAUCIONAL, PARA

QUE NO SUFRAN PRISION PREVENTIVA EN CASO DE SER INOCENTES.

OCTAVA EPOCA: CONTRADICCION DE TESIS 3/89. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO I PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. 5 DE JUNIO DE 1989. MAYORIA DE TRES VOTOS.

PRIMERA SALA, TESIS 1a./J.8 (NUMERO OFICIAL 3/90), GACETA NUMERO 31, PAG. 39; SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, TOMO VI, primera parte, pag. 111.³⁷

c) Cuando se presenta el caso de un concurso de delitos, ya sea real o formal, se determina la procedencia de la Libertad Provisional, si el delito que merece ser sancionado con pena mayor, reúne los extremos determinados al efecto, incluso, el Tribunal Colegiado del Primer Circuito, resolvió al respecto:

LA APLICACION DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL A CASOS COMO EL QUE SE EXAMINA, EN QUE EL INDICIADO ES PRESUNTO RESPONSABLE DE VARIOS DELITOS, RECLAMA INTERPRETACION JUDICIAL. EN EFECTO, NO EXISTEN DENTRO DE LAS LEYES ORDINARIAS DE CARACTER FEDERAL DE PRECEPTO ALGUNO QUE AL REGLAMENTAR EL MENCIONADO ARTICULO CONSTITUCIONAL EN SU FRACCION I, CONTEMPLA LA HIPOTESIS DEL CONCURSO FORMAL O MATERIAL DE DELITOS. EL ARTICULO 399 DEL CODIGO FEDERAL DE

³⁷ Zamora Pierce, Jesús, "Garantías y Proceso Penal", Quinta Edición Editorial Porrúa S.A., México 1984. p.p. 40, 41 y 42.

PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE INVOCA EL RECURRENTE, SE REFIERE AL "DELITO IMPUTADO" Y NO ALUDE EN FORMA ALGUNA A LOS MENCIONADOS CONCURSOS; TAMPOCO LO HACEN LOS DEMAS PRECEPTOS QUE ESE ORDENAMIENTO CONTIENE EN EL CAPITULO RELATIVO A LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION. POR ULTIMO, NO EXISTE JURISPRUDENCIA AL RESPECTO, PUES LA TESIS QUE INVOCA EL RECURRENTE NO ALUDE A LA MULTIPLICIDAD DE DELITOS. AHORA BIEN, CUANDO LA APLICACION DE UNA LEY EXIGE INTERPRETACION DEL JUEZ POR ESCAPAR A SUS LIMITES VISIBLES, EL CASO CONCRETO, AQUEL DEBE FUNDAR LA APLICACION DEL PRECEPTO EN DETERMINADO SENTIDO, MEDIANTE SOLIDOS ARGUMENTOS ENGENDRADOS EN LAS FUENTES DEL DERECHO. DE ACUERDO CON LAS NORMAS DE INTERPRETACION, ES NECESARIO ACUDIR A AQUELLOS PRECEPTOS QUE POR SU PROPIA NATURALEZA, INDIQUEN COMO HABRIA PROCEDIDO EL LEGISLADOR SI HUBIERE LLENADO LA LAGUNA CORRESPONDIENTE. AUXILIAN FUERTEMENTE EN ESTE CASO LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL QUE MARCAN LA PAUTA A SEGUIR AL APLICAR LAS PENAS EN CASO DE CONCURSO DE DELITOS, PUESTO QUE PONEN DE MANIFIESTO EL PENSAMIENTO DEL LEGISLADOR CON RESPECTO A CONDUCTAS DELICTIVAS MULTIPLES. CUANDO SE TRATA DE UN CONCURSO FORMAL, SEGUN EL ARTICULO 58, SE

APLICARA LA PENA DEL DELITO MAYOR, LA CUAL PODRA AUMENTARSE HASTA UNA MITAD MAS DEL MAXIMO DE SU DURACION. CUANDO, COMO EN EL CASO, SE TRATA DE UN CONCURSO MATERIAL DE DELITOS, LOS PRECEPTOS A ESTUDIAR SERIAN EL 18 Y 64, QUE INVOCA EL RECURRENTE, MAS NO PUEDE CONSIDERARSE QUE, CON BASE EN ELLOS, DEBA APLICARSE LA FRACCION I DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL, CON EL CRITERIO DE SUMAR LAS SANCIONES MEDIAS DE LOS DELITOS .EN EFECTO, AUNQUE SEGUN EL ARTICULO 18, PUEDEN LLEGAR A SUMARSE LAS PENAS DE LOS DIVERSOS DELITOS, DEL PRECEPTO MISMO, CLARAMENTE SE INFIERE QUE PREVALECE LA PENA DEL DELITO MAYOR Y ES POTESTATIVO PARA EL JUEZ ACUMULAR, LAS DE LOS DEMAS DELITOS, DE MANERA QUE PUEDE DEJAR DE HACERLO CUANDO LO ESTIME PROCEDENTE. YA EN EL ARTICULO 556 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, AUN CONTRARIANDO POR OTROS CONCEPTOS LA FRACCION Y DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL, EL LEGISLADOR HA MANIFESTADO EXPRESAMENTE SU VOLUNTAD EN EL SENTIDO DE QUE, EN CASOS DE ACUMULACION, HABRÁ DE CONSIDERARSE EL DELITO MAS GRAVE PARA RESOLVER SOBRE LA LIBERTAD CAUCIONAL, CRITERIO ESTE QUE COINCIDE CON EL ADOPTADO EN EL ARTICULO 18 DEL CODIGO PENAL, AL CUAL SE HA

HECHO REFERENCIA. AMPARO EN REVISION 85/73. LEONARDO GARCIA RODRIGUEZ. 31 DE OCTUBRE DE 1973. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. PONENTE: VICTOR MANUEL FRANCO. TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA PENAL. INFORME 1973.³⁸

Una vez mencionados los aspectos que consideramos importantes conocer, para el mejor manejo del tema, accederemos al estudio de las condicionantes establecidas en el numeral en cuestión, haciendo un breve análisis comparativo en cuanto a las reformas de que ha sido objeto el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que hasta antes de 1991, el mismo únicamente hacía alusión al derecho de todo inculpado de obtener su Libertad Provisional, cuando el delito que se le imputare, no excediera en su pena privativa de libertad de cinco años, (utilizando el criterio del término medio aritmético), apareciendo tan sólo como una réplica de la fracción I del artículo 20 constitucional, entonces vigente, sin establecer condicionante alguna, norma procesal, cuyo texto, a la letra rezaba así:

ARTICULO 556.- "Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, cuando el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado, no exceda de cinco años de prisión. El Juez atenderá para éste efecto a las modalidades y calificativas del delito cometido. En caso de acumulación, se atenderá al delito cuya pena sea mayor³⁹"; como puede observarse, éste precepto, ahora modificado, dista mucho de imponer requisitos o supuestos para que sea

³⁸ Zamora Pierce Jesús Op. Cit., p.p.44 y 45.

³⁹ Obregón Heredia Jorge, "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal", Comentado y Concordado, Quinta Edición, Ed. Porrúa S.A., México 1989, p.308.

factible la concesión de la libertad en estudio, sin embargo, en enero de 1991, surge la primera reforma de suma importancia para nuestro estudio, ya que en la misma se establecen por vez primera en el numeral de referencia, extremos que, necesariamente debía cubrir el encausado para obtener la multialudada libertad caucional, en caso de que la pena que correspondiera excediera de cinco años de prisión en su término medio aritmético, con la intención de estar en posibilidad de otorgar la libertad a mayor número de procesados, de lo cual ya hablamos anteriormente, dicho precepto (ya modificado y vigente a partir de febrero de 1991), establecía lo siguiente: Artículo 556.- "Todo inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, si no excede de cinco años el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado incluyendo sus modalidades. En caso de acumulación, se atenderá al delito cuya pena sea mayor.

En los casos en que la pena del delito imputado rebase el término medio aritmético de cinco años de prisión, y no se trate de delitos señalados en el siguiente párrafo de éste artículo, el Juzgador concederá la Libertad Provisional en resolución fundada y motivada, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que se garantice debidamente a juicio del Juez, la reparación del daño;

II.- Que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social;

III.- Que no exista riesgo fundado de que el inculcado pueda sustraerse a la acción de la justicia y

IV.- Que no se trate de personas que por ser reincidentes o haber mostrado habitualidad, la concesión de la libertad haga presumir fundadamente que evadirán la acción de la Justicia.

Para los efectos del párrafo anterior, no procederá la libertad provisional, cuando se trate de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: 60, 139, 140, 168, 170, 265, 266, 266 bis, 287, 302, 307, 315 bis, 320, 323, 324, 325, 326, 366 y 370 segundo y tercer párrafos, cuando se realicen en cualesquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones VIII, IX y X y 381 bis. Como puede observarse, en ésta reforma, ya se delinearón perfectamente las condicionantes para conceder la libertad provisional, no obstante, es ostensible que los extremos a cubrirse, eran un tanto subjetivos, ya que al referir, "que no constituya un grave peligro social" nos preguntaríamos, ¿bajo el criterio de quién?; sucediendo lo mismo, con el riesgo de que el encausado pudiese evadir la justicia; siendo asumido en forma general, que dichos requisitos se traducían en que el procesado contara con un domicilio fijo (no exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia) y que no contara con ingresos anteriores a prisión (no se trate de personas que por ser reincidentes o haber mostrado habitualidad, la concesión de la libertad haga presumir fundadamente que evadirán la acción de la Justicia), siendo, obviamente, primordial, que garantice su Libertad Provisional mediante una caución, así como la reparación del daño.

En diciembre del mismo año, nuevamente se reforma el precepto en comento, quedando, casi de la misma forma, ya que únicamente se aumenta al catálogo de delitos, respecto a los cuales no era factible conceder el beneficio en cuestión, agregando a dicha lista, el artículo 223, (delito de peculado).

Posteriormente, hasta 1994, es modificado otra vez dicho numeral, pero ahora, a efecto de suprimir el catálogo de delitos que posteriormente serían

bautizados como "graves", ya que éstos, ahora se establecerían en el artículo 268 de la misma Ley, quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

Artículo 556.- "Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II.- Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias, que en su caso puedan imponérsele;

III.- Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de Ley, se deriven a su cargo en razón del proceso y

IV.- Que no se trate de delitos que por su gravedad, están previstos en el párrafo último del artículo 268.

A diferencia de la anterior reforma, en ésta, ya se establece la posibilidad de obtener la Libertad Provisional, incluso a nivel de averiguación Previa, sin importar el delito (excepto los enumerados en el artículo 268) y se incluye la obligación de garantizar, además de la reparación del daño, las obligaciones procesales que el encausado adquiere al obtener su libertad provisional y la posible multa que le pudiere ser impuesta, además, por supuesto, que no se trate de delitos previstos en el artículo 268 de la misma Ley (graves).

Asimismo, en el mes de mayo de 1996, se adiciona el artículo 268, el cual contiene el catálogo de delitos graves, agregando los artículos 150, 152, 201, 205, 208, 286, 313, 377, 371 párrafo tercero, 390 y 395, cubriendo la laguna que las reformas anteriores habían dejado, respecto a los delitos en grado de tentativa, estableciendo que los inculpados de delitos clasificados

como graves, cometidos en grado de tentativa, tampoco serán susceptibles de obtener la Libertad estudiada en éste capítulo.

CAPITULO III

LIBERTAD PROVISIONAL EN LA COMISION DEL DELITO DE ROBO

A.- CONCESION DE LA LIBERTAD PROVISIONAL, EN CUANTO AL DELITO DE ROBO, CON ANTELACIÓN A LAS REFORMAS DE MAYO DE 1996.

Como ya se ha hecho mención en el capítulo precedente, las normas que regulan la concesión de la Garantía Constitucional consistente en la Libertad Provisional Caucional, han sido motivo de frecuentes reformas a partir del año de 1991, ya que anteriormente, ésta se otorgaba únicamente con base en el criterio constitucional relativo al Término Medio Aritmético, el cual también ya hemos analizado, y en relación a éste, explicaremos su forma de aplicación, haciendo un breve estudio comparativo, citando, primeramente, los casos en que los procesados por la presunta comisión del delito de Robo, tenían derecho a la Libertad Provisional, antes de las multireferidas reformas.

En el momento histórico-jurídico que nos ocupa, la punibilidad para la comisión del delito de Robo, básicamente se apoyaba en lo establecido por el numeral 370 de la Ley Sustantiva Penal, mismo que a la letra establece:

ART. 370. Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario mínimo.

Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.

Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario.⁴⁰

Atendiendo a lo anterior, y aplicando el criterio relativo al Término Medio Aritmético, tenemos, que los Robos Simples, se sancionaban de acuerdo a la cuantía, esto es, para la cuantía correspondiente al párrafo primero, la pena mínima de prisión, es de tres días, (de acuerdo al artículo 25 del Código Penal, que establece como duración mínima de la sanción privativa de la Libertad, tres días) y la máxima de dos años, por lo que al hacer la operación matemática correspondiente, el Término Medio Aritmético, para el caso en cuestión resulta ser de un año con treinta y seis horas, por lo que en éste caso, el procesado si tiene derecho a su Libertad Provisional.

En lo que respecta al párrafo segundo del artículo a estudio, la sanción privativa de la Libertad mínima es de dos años y la máxima de cuatro, por lo que el Término Medio Aritmético, resulta ser de TRES AÑOS de prisión, por lo que en la especie, el encausado, también tendría derecho a gozar de su Libertad Provisional.

⁴⁰ Gonzalez de la Vega, francisco. "El Código Penal Comentado". Decimo Primera Edición, Ed. Porrúa, S.A, México, 1982, p.p. 409 y 410.

Ahora bien, para el caso de párrafo tercero, la pena de prisión mínima es de cuatro años y la máxima de diez, por lo que al ser el Término Medio Aritmético, siete años de prisión, estos procesados NO tendrían derecho a gozar de la Libertad analizada.

El artículo 372 de la Ley Sustantiva, refiere la circunstancia agravante de la Violencia, estableciendo un aumento en la penalidad, (...si el Robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el Robo Simple, se agregarán de seis meses a tres años de prisión), cuando concluya dicha agravante, si ésta no constituye por sí misma otro delito, por lo que un procesado por Robo cometido bajo la circunstancia aludida, guardaría la siguiente situación, de acuerdo al criterio estudiado:

a).- Cuantía contemplada en el párrafo primero del artículo 370, tendría una sanción mínima, privativa de la Libertad, de seis meses con tres días y una máxima de cinco años, por lo que su Término Medio Aritmético, sería de dos años con nueve meses y treinta y seis horas por lo que en tal caso, si se puede gozar de la Libertad en comento.

b).- Cuantía, párrafo segundo del precitado numeral, con una sanción mínima privativa de la Libertad, de dos años con seis meses y una máxima de siete años, por lo que su Término Medio Aritmético, sería de cuatro años con nueve meses, y en tal virtud, tendría derecho a gozar de la Libertad Provisional.

c).- Cuantía, señalada en el párrafo tercero del numeral en cuestión, con una sanción privativa de la Libertad, mínima de cuatro años con seis meses y una máxima de trece años, el Término Medio Aritmético, correspondiente es de ocho años con nueve meses, por lo que en éste caso, el procesado tampoco puede gozar de la Libertad Provisional.

Para los casos señalados por el artículo 381, la sanción se aumentaría de tres días a tres años de prisión, además de las penas correspondientes, por lo que el encausado por la comisión de delito de Robo llevado a cabo a través de alguno de los supuestos, establecidos en dicho numeral, guardaría la siguiente situación, en cuanto a la concesión de su Libertad Provisional:

a).- Cuantía contemplada en el párrafo primero del artículo 370, tendría una sanción privativa de la Libertad, de tres días y una máxima de cinco años, por lo que su Término Medio Aritmético, sería de dos años con seis meses y treinta y seis horas , por lo que en tal caso, si se puede gozar de la Libertad en comento.

b).- Cuantía, párrafo segundo del precitado numeral, con una sanción mínima privativa de la Libertad, de dos años con tres días y una máxima de siete años, por lo que su Término Medio Aritmético, sería de cuatro años con seis meses y treinta y seis horas, y en tal virtud, si tiene derecho a gozar de la Libertad Provisional.

c).- Cuantía, señalada en el párrafo tercero del numeral en cuestión, con una sanción privativa de la Libertad, mínima de cuatro años con tres días y una máxima de trece años, el Término Medio Aritmético, correspondiente es de ocho años con seis meses y treinta y seis horas, por lo que en éste caso, el procesado no podía gozar de la Libertad Provisional.

Asimismo, el artículo 381 bis, establece un aumento en la penalidad de tres días a diez años, de los ROBOS cometidos en edificios, viviendas, aposentos o cuartos que estén habitados o destinados para

habitación, incluyendo los muebles, con lo cual, los procesados por robos ejecutados en tales lugares, sin importar el monto de los robado, no tenían derecho a su libertad provisional, ya que el Término Medio Aritmético, correspondiente, tan sólo al párrafo primero del artículo 370, es de seis años con treinta y seis horas, y evidentemente, aumenta para los párrafos segundo y tercero.

Ahora bien, no obstante que posteriormente fueron aumentadas las penas para el delito de Robo, cometido conforme a los artículos 372 y 381, para los efectos de la concesión de la Libertad Provisional, esto no cobró mayor relevancia, ya que a partir de las reformas a la Ley Procesal Penal de febrero de 1991, (también analizadas en el capítulo precedente), dicho delito, cometido a través de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones VIII, IX y X, así como 381 bis, en relación a los párrafos segundo y tercero del 370, no era susceptible de conceder la Libertad Provisional; sin embargo, se concedió el beneficio de otorgar la misma, para determinados delitos aún y cuando la penalidad en su Término Medio Aritmético excediera de cinco años, siempre que se cubrieran los supuestos decretados en la reforma aludida previamente, al artículo 556, que establecía: "Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, si no excede de cinco años el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado incluyendo sus modalidades. En caso de acumulación, se atenderá al delito cuya pena sea mayor.

En los casos en que la pena del delito imputado rebase el término medio aritmético de cinco años de prisión, y no se trate de delitos señalados en el siguiente párrafo de éste artículo, el Juzgador concederá la Libertad Provisional en resolución fundada y motivada, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que se garantice debidamente a juicio del Juez, la reparación del daño;

II.- Que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social;

III.- Que no exista riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia y

IV.- Que no se trate de personas que por ser reincidentes o haber mostrado habitualidad, la concesión de la libertad haga presumir fundadamente que evadirán la acción de la Justicia.

Para los efectos del párrafo anterior, no procederá la libertad provisional, cuando se trate de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: 60, 139, 140, 168, 170, 265, 266, 266 bis, 287, 302, 307, 315 bis, 320, 323, 324, 325, 326, 366 y 370 segundo y tercer párrafos, cuando se realicen en cualesquiera de las circunstancias señaladas en los artículos **372, 381 fracciones VIII, IX y X y 381 bis.**

En aquellas épocas, era usual satisfacer los requisitos señalados por el artículo en comento, en su fracción I, con una caución (que generalmente debía ser en efectivo); respecto a las fracciones III y IV, con el Informe de ingresos anteriores (que el encausado no contara con ellos) y para la fracción III, con un comprobante de domicilio y trabajo fijo.

El hecho de que las sanciones excedieran o no el Término Medio Aritmético de cinco años, dejó de ser importante en cuanto a la concesión de la Libertad Provisional, en virtud de que, como ya se refirió con antelación, al surgir las reformas de 1994, comenzó a determinarse dicho derecho, con base en la clasificación de los delitos **G R A V E S**, mismos que se establecen específica y claramente, en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, siendo menester

aludir, que hacemos especial énfasis en la concesión de la Libertad Provisional, ya que en el capítulo siguiente, además del estudio correspondiente (ESTUDIO DE LA PROBLEMÁTICA GENERADA CON LA CREACIÓN DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 371 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL), analizaremos de cómo afecta, dicha norma, la garantía multicitada.

B.- ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES PARA LA CONCESIÓN DE ÉSTA LIBERTAD, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL VIGENTE PARA EL D.F.

La Ley Adjetiva Penal, en su numeral 268, al determinar en qué situaciones se da el "Caso Urgente", (... habrá caso urgente cuando: se trate de delito grave, así calificado por la Ley;...), se ve en la obligación de definir en forma concreta, cuales son dichos delitos, por lo que los enumera de la siguiente forma: "... Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante, valores fundamentales de la sociedad, se clasifican como delitos graves, los siguientes: Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60 párrafo tercero; terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero; evasión de presos previsto en los artículos 150 y 152; ataques a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; corrupción de menores previsto en el artículo 201; trata de personas prevista en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208; violación previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; asalto previsto en los artículos 286 párrafo segundo y 287; homicidio previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 323; secuestro previsto en el artículo 366 exceptuando el párrafo antepenúltimo; robo calificado previsto en los artículos 367, en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando además se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 377, 381 fracción VIII, IX y X y 381 bis; robo previsto en el artículo 371 párrafo último; extorsión previsto en el artículo 390 y despojo previsto en el artículo 395 último párrafo, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en materia del fuero Federal.

También lo será el delito de tortura previsto en los artículos 3º y 5º de la Ley Federal, para Prevenir y Sancionar la Tortura...⁴¹.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en el párrafo anterior, también se califica como delito grave..."

Como es de observarse, es amplio el catálogo de delitos clasificados por la Ley, como Graves, y en forma genérica, estamos de acuerdo con dicha clasificación, y precisar algunas excepciones relativas a delitos diversos al Robo, sería motivo de disímil estudio al que nos ocupa, por lo que únicamente haremos mención de los delitos de Robo, calificados como Graves por la Ley, en virtud de lo cual, a continuación, transcribiremos los tipos penales de dichos delitos:

Robo previsto en el artículo 367, del Código Penal, en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando además se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 377, 381 fracción VIII, IX y X y 381 bis y robo previsto en el artículo 371 párrafo último.

ART. 370.- Cuando el valor de lo robado...

...exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas,...

...exceda de quinientas veces el salario,...

ART. 372.- Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se agregarán de seis meses a cinco años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.

ART. 377.- Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:

⁴¹ García Ramírez, Efraín. "Legislación Penal Procesal", Décimo Cuarta Edición, Ed. Sista, S.A. de C.V., México, 1995, p. 128.,

I. Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes;

II.- Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;

III. Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado;

IV. Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero, y

V. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.

A quien aporte recursos económicos o de cualquier otra índole, para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará copartícipe en los términos del artículo 13 de éste Código.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere éste artículo, se le aumentará pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos, por un periodo igual a la pena de prisión impuesta.

381.- Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente, hasta cinco años de prisión, en los casos siguientes:

I a VII...

VIII. Cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público;

IX. Cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos;

X. Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, u otra en que se conserven caudales, contra personas que las custodien o transporten aquellos;

XI a XV....

381-bis. Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 deban imponerse, se aplicarán de tres días a diez años de prisión, al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para casa habitación, comprendiéndose en ésta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos. En los mismos términos se sancionará al que se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación; o al que se apodere en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías. Cuando el apoderamiento se realice sobre una o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los artículos 370 y 371, se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en éste artículo.

ART. 371. ...

....

Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad, impuesta.”

Entrando al análisis de los mismos, debemos destacar el hecho de que la norma a estudio da el carácter de delito grave a los Robos

citados previamente, (*únicamente* en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuantía mayor de cien veces el salario, cuando además se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 377, 381 fracción VIII, IX y X y 381 bis), con lo que no estamos de acuerdo, pero haremos alusión a esto en el siguiente apartado, sin embargo, en cuanto a las circunstancias agravantes señaladas, si coincidimos en determinarlas como graves, pero quizá agregaríamos las fracciones I y VII, (***Robo con Violencia en lugar cerrado y Robo con Violencia estando la víctima abordo de un vehículo particular ó de transporte publico, respectivamente***).

El Robo con violencia, cuando se golpea o se amaga a la víctima para ejecutarlo, es un hecho real y alarmante que aqueja a nuestra sociedad, siendo plausible la intención del legislador, al encuadrarlo en la clasificación de los delitos graves, ya que actualmente reina entre los habitantes de nuestro país un clima de tensión y paranoia, más que por el temor a sufrir un menoscabo patrimonial, por la idea de ser heridos o muertos por los delincuentes que cometen el robo.

Asimismo, en cuanto a la fracción VIII ya aludida, consideramos que fue plasmada en el catálogo de delitos graves, en virtud de situaciones como la sufrida en 1985, en donde se dieron innumerables casos de ROBO a las viviendas destruidas a causa del terremoto o a personas que fueron afectadas por el mismo, de alguna forma, por lo que también concordamos con el legislador, al considerarlo delito grave.

La fracción IX, referente al robo cometido por una o varias personas armadas, o que porten algún otro objeto peligroso, nos parece que se haya implícita en el robo con violencia, ya que el amago (violencia moral), generalmente se da por la amenaza que el delincuente hace a la víctima de causarle un mal en su persona, con un arma u otro objeto, sin embargo,

igualmente convergemos con el ánimo del legislador, al incluirla entre los delitos graves.

- En lo relativo a la fracción X, es notorio que día a día aumentan los robos cometidos contra instituciones bancarias, o unidades que transportan y custodian los valores de diferentes dependencias o empresas, resultando además de las pérdidas materiales, las de vidas o integridad de las personas involucradas, llámese empleados, policías o hasta los propios delinquentes, por lo que es evidente el atino de los legisladores, al integrar a la clasificación en comento, éste tipo de robos.

Es sobresaliente la creación del tipo penal del delito de Robo, previsto en el artículo 377, de la Ley Sustantiva Penal, ya que el robo, desmantelación, tráfico y uso de vehículos robados, así como la falsificación o alteración de su respectiva documentación, ha aumentado alarmantemente, motivo por el cual ha sido clasificado como delito grave, sin embargo cabe hacer mención, que aún no se uniforman criterios a nivel Averiguación Previa ó entre los mismos Juzgadores, respecto a de qué delito se trata, incluso al referirse a los mismos les llaman "Delito previsto en el artículo 377 fracción "X", lo cual nos parece inadecuado, pensamos que si la Ley Procesal en su numeral 268, se refiere al mismo como Robo Calificado previsto en los artículos 367, en relación con 377, pues entonces se trata de un Robo Calificado, aunque existen criterios que lo definen como Robo Equiparado, pero atendiendo a la finalidad de nuestro análisis, si nos parece atinado que sea considerado como delito grave.

El artículo 381-bis, no nos parece motivo de mayor comentario, por ser evidente que la inviolabilidad del hogar (más que el patrimonio), es uno de los bienes que más importancia tiene para las personas, ahora bien, en cuanto a los vehículos estacionados en la vía pública y las cabezas de ganado, no nos parece que una cosa tenga relación con las otras, por lo que, a criterio del suscrito, bien pudieron ser motivo de diferente artículo.

Asimismo, en cuanto al robo previsto en el artículo 371 párrafo último de la citada Ley, que es la norma fundamental del presente trabajo, nos parece un tanto contradictorio con las normas aludidas con antelación, que por ser cometido el delito por dos o más personas, sea ya considerado como delito grave, sin importar el monto de la cuantía, cabe cuestionar, ¿es importante o no, para el legislador el monto del menoscabo patrimonial?, si ya estaban regulados los robos con violencia y además clasificados como delitos graves, ¿qué objeto tenía crear un tipo penal nuevo y de dudosa aplicación?, tal vez hubiera sido menos falaz, omitir el segmento en que se establece, "... en relación con el 370 párrafos segundo y tercero...", y que la norma señalara como graves, "... los robos previstos en los artículos 367, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 377, 381 fracción VIII, IX y X y 381 bis...", sin embargo esto será motivo de un análisis más profundo, en el capítulo IV; habiendo referido lo anterior, únicamente para enfatizar nuestro desacuerdo con la creación de la norma en comento (párrafo tercero del artículo 371), y las muchas formas en que se puede sancionar un robo con violencia, cometido por dos o más personas, sin necesidad del mismo preguntaríamos al legisladores autores de dicha norma, ¿bajo que fundamentos legales se consignaba, procesaba y sentenciaba condenatoriamente a los responsables de éstos delitos, antes de la creación de dicho precepto?.

C.- CUANTÍA Y CIRCUNSTANCIAS.

En éste apartado haremos referencia a los artículos referidos previamente, mismos que ya fueron motivo de análisis, por lo que únicamente haremos breves comentarios respecto a la cuantías y circunstancias que los convierte en delitos graves.

Como es de observarse, los ROBOS cometidos con violencia física o moral, el desmantelamiento de vehículos, comercialización de sus partes, la enajenación, traslado o utilización para la comisión de otros delitos de vehículos robados, la posesión, custodia, alteración o modificación de documentación de los mismos, el robo cometido aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público, cuando se cometa por una ó varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, contra personas que las custodien o transporten aquellos y los cometidos en edificios, viviendas, aposentos o cuartos que estén habitados o destinados para habitación, incluyendo los movibles, únicamente cuando la cuantía de lo robado se encuentre en lo previsto por los párrafos segundo y tercero del artículo 370 de la Ley Punitiva vigente, adquieren el carácter de delito grave, por lo que cabría cuestionarnos, ¿es menos grave, cometer uno de los robos precitados, si la cuantía no excede de cien veces el salario?, es decir, puede un delincuente cometer el robo de una cartera conteniendo cien pesos, a través de la violencia física, o desmantelar, traficar, comercializar vehículos robados, (claro, siempre que no sean de valor superior a cien veces el salario), introducirse a una vivienda u oficina bancaria y robar cincuenta pesos y tranquilamente obtener su Libertad Provisional, o aprovechar que una vivienda se incendió, inundó o destruyó por un terremoto, para robar lo que les quede a los afectados, pero que no sea de

cuantía mayor a la establecida por la Ley, esto nos parece absurdo, si tomamos en consideración que el daño a las víctimas de ROBO, generalmente es mayor, desde el punto de vista emocional, que económico, incluso, existen ofendidos en los procesos relacionados con éstos casos, en que, ignorantes del Derecho Penal, desean otorgar el perdón a los procesados, cuando la cuantía excede de cien veces el salario mínimo, pero no hubo violencia o no se vulneró la seguridad de su hogar.

A efecto de ilustrar nuestra inconformidad ante dicho criterio legal, plantearemos algunos casos ficticios (que, aunque no precisamente idénticos, se presentan en la práctica) enfocados al monto y situaciones en que se cometen dichos ilícitos:

- a).- El dueño de un vehículo con valor de dos mil quinientos pesos, (si los existe), tiene la mayor parte de su patrimonio en dicho vehículo, y al propietario de un auto de lujo no le es determinante en su patrimonio, el ser desapoderado del mismo, a pesar de ser mayor el daño ocasionado en el primero de los casos, se trata de un delito no grave y en el segundo si;
- b).- Un trabajador de clase baja, por cuestiones excepcionales consigue reunir la cantidad de DOS MIL PESOS en un mes y es desapoderado de dicho numerario a través de la violencia física, lo cual según criterio legal, no es un delito grave, por lo que el delincuente, obtiene su Libertad Provisional y se sustrae a la acción de la justicia, (el ofendido, nunca recupera lo robado);
- c).- Una persona de la clase alta, es desapoderada de la cantidad de cinco mil pesos, (que posiblemente sea lo que habitualmente trae consigo para gastos menores) a través de la violencia moral, el delincuente no puede obtener su Libertad Provisional, y al ser sentenciado condenatoriamente, se le conceden beneficios de los cuales, únicamente podrá gozar, si restituye la cantidad robada, por lo que el ofendido, muy factiblemente recupere su dinero.

Con lo anteriormente expuesto, consideramos estar en condiciones de aseverar que, las circunstancias personales de los ofendidos en los delitos de Robo Agravado, (bajo las hipótesis analizadas), debieran ser consideradas por la Ley respectiva, sin embargo, no perdemos de vista que las Leyes no tienen sentido humano, por lo cual, quizá la idea sería no tomar en cuenta el monto de lo robado al clasificar los delitos en graves y no graves.

CAPITULO IV

ESTUDIO DE LA PROBLEMÁTICA GENERADA CON LA CREACION DEL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 371 DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A. CONFLICTOS EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA ANALIZADA PARA LA CONCESIÓN DE LA LIBERTAD PROVISIONAL.

En primer orden, hemos de hacer hincapié, que el presente capítulo, es el que adquiere mayor relevancia para efectos de nuestra propuesta, habida cuenta, que aquí desarrollaremos de manera concreta y procurando, sea comprensible, nuestra inquietud real respecto a la creación del párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal Vigente, que por ser de reciente creación por el legislador (13 de mayo de 1996), ha venido generando una serie de problemas para su eficaz aplicación, y esto hasta cierto punto es comprensible, ya que como lo hemos resaltado en la introducción del presente trabajo, lo que se proponía el legislador con tal adición, fue disminuir el alto índice delictivo, bajo esta modalidad en el delito de Robo, esto por un reclamo social actual, que no permitía ya, más demoras, no obstante ello, tal parece que se hizo al vapor, porque no se analizaron a fondo las posibles consecuencias que su aprobación, publicación y entrada en vigor acarrearían y consideramos que los legisladores, lo pudieron haber previsto, pero su finalidad fundamental no fue la de prever qué es lo que pasaría al entrar en vigor y en consecuencia a su aplicación, sino la de frenar el elevado índice de delitos, entre ellos el que nos ocupa, esto es, internar a probables responsables de delitos en los

respectivos centros de reclusión, restringiendo con ello, la posibilidad de su Libertad Provisional caucional, y en efecto han conseguido su propósito, toda vez que las personas que son consignadas bajo ésta hipótesis (artículo 371, párrafo tercero del Código Penal Vigente), no alcanzan tal beneficio por tratarse de un delito "grave" así calificado por la Ley Procesal Penal, por lo que dichos encausados permanecerán en prisión hasta que recaiga una sentencia definitiva, si es que ésta es absolutoria; ahora bien, no es criticable que se sancione a los infractores de la Ley, lo que si resulta inquietante en el asunto que nos interesa, es que con ésta hipótesis consideramos que no hay equidad, habida cuenta que resulta injusto desde nuestro punto de vista, que muchos de los que debieran tener derecho a su Libertad Provisional, no la tienen y quienes no la debieran tener, la tienen; otra vertiente es la diversidad de criterios existente para la aplicación de ésta hipótesis, entre los procuradores e impartidores de justicia, ya que nos hemos percatado de la discrepancia en cuanto a sus interpretaciones respectivas que desembocan en sus resoluciones, mismas que más adelante las ilustraremos con resoluciones verídicas de diversos emisarios de la justicia.

Para entrar en materia, es menester enunciar lo expresado en el artículo que nos ocupa, de acuerdo a las reformas en materia penal que se publicaron en el Diario Oficial de la federación el 13 de mayo de 1996.

ART. 371. Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años.

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicarán de tres días a dos años de prisión.

Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, através de la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad, impuesta.”

De ésta manera, a efecto de ir desentrañando nuestra inquietud, primeramente nos abocaremos a las reformas recientes con antelación a la que nos incumbe, respecto a la Libertad Provisional, por existir intrínseca relación con el presente estudio y a efecto de llevar una secuencia lógica.

1.- Reformas realizadas a las Leyes Penales respecto a la Libertad Provisional.

Respecto a éste punto, hemos de ser breves y concisos, en atención a que básicamente, es en lo relativo a la Libertad Provisional, y la procedencia de su concesión, (tema que ya se abordó exhaustivamente en el capítulo II del presente trabajo) debiendo remitirnos al Código Procesal Penal Vigente para el Distrito Federal, el cual contempla en su artículo 268 párrafo penúltimo, cuales son los ilícitos que se clasifican como graves, y entre ellos está previsto el que nos ocupa, esto es, el Robo Calificado previsto en el artículo 367, en relación con el ...; robo previsto en el artículo 371 párrafo último; asimismo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20 fracción I, se desprende claramente que no habrá posibilidad para la concesión de la Libertad Provisional, cuando se trate de delitos graves, que la Ley, expresamente prohíba, de tal suerte que el juzgador, válidamente sólo al revisar dichos preceptos, determinará conforme a Derecho la procedencia del beneficio aludido y como se podrá

apreciar, los presuntos responsables de algún delito, que son consignados bajo la hipótesis establecida en el artículo 371 párrafo último del Código Penal Vigente, no tienen derecho a su Libertad Provisional y más adelante, ahondaremos al respecto, ahora nos ocupa expresar qué Leyes recientes precedieron a tales ordenamientos legales relativo a la Libertad Provisional.

Como anotamos con anterioridad, el artículo 20 Constitucional en su fracción I, daba la posibilidad de conceder la Libertad Provisional, siempre y cuando el Término Medio Aritmético de la Pena correspondiente no fuese mayor de cinco años de prisión, de ésta forma sólo había que remitirse a lo establecido en la Ley Punitiva para el caso concreto y efectuar la operación matemática respectiva, sin que la Ley Procesal Penal tuviese injerencia sobre el particular, toda vez que el artículo 556 de dicha Ley secundaria, prácticamente transcribía lo establecido en Nuestra Ley Suprema.

Posteriormente, en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de enero de 1991, se publicó un decreto estableciendo reformas que entrarían en vigor el 1 de febrero de 1991, mediante el cual se reafirmó el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el D.F. que ahora si jugaría un papel importante respecto a la concesión de la Libertad Provisional bajo caución, norma que fue creada con el propósito de ampliar las posibilidades para que el encausado pudiese alcanzar el beneficio en comento, aún y cuando el Término Medio Aritmético fuese superior a cinco años, y en éste precepto reformado se establecieron condicionantes, mismas que ya aludimos en diverso capítulo, y en el mismo precepto quedaron establecidos los delitos respecto a los cuales no procedía la Libertad Provisional, y aún no se contemplaba, obviamente, el delito de Robo previsto en el artículo 371 párrafo tercero.

Se debe hacer énfasis en que ésta reforma fue motivada fundamentalmente en el hecho de que los Centros de reclusión preventivos, así como Centros Penitenciarios del D.F., se encontraban sobrepoblados y con el objeto de disminuir dicha sobrepoblación, se tomó ésta medida, esto desde nuestro personal punto de vista, mismo que compartieron varios jueces penales del fuero común, así como otros colegas abogados, sin soslayar que oficialmente, en forma concreta, se debió a un mayor respeto a los derechos consagrados en el artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, se hace notar que surtió efectos dicha reforma, toda vez que aumentó de manera considerable la concesión de la Libertad Provisional, bajo las condicionantes establecidas, lo que dio como resultado, excarcelaciones provisionales masivas.

Posteriormente, los legisladores comenzaron a revertir la situación generada con la creación de la norma antes citada, ante la ola de violencia que se acentuaba cada vez más, por lo que procedieron a reformar nuevamente el artículo 20 fracción I, de Nuestra Carta Magna, así como el 556 de la Ley Adjetiva Penal y en decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de septiembre de 1993, el artículo constitucional invocado, ya reformado, mismo que entró en vigor el 13 de septiembre de 1994, ya determinó claramente que la Libertad Provisional bajo caución se puede conceder, siempre que no se trate de delitos que por su gravedad, la Ley, expresamente lo prohíba, lo que ya se adecuaba a lo señalado en una de las condicionantes del artículo 556, mismo que ya había sido nuevamente adicionado por decreto de fecha 10 de enero de 1994, cuya vigencia inició el 1 de febrero del mismo año, reformándose en el mismo decreto, el artículo 268 de la Ley Procesal Penal y en ésta quedaron especificados, los delitos respecto a los cuales no es procedente la Libertad

provisional y ya no en el 556 del mismo ordenamiento, por lo que ahora, para determinar la concesión de la Libertad en cuestión, debe estarse a lo previsto, tanto en la fracción I del artículo 20 constitucional, como a los dos preceptos de la Ley procesal, ya comentados.

No obstante las enmiendas legales referidas, según el legislador, hubo necesidad de volver a reformar la fracción I del artículo 20 de Nuestra Ley Suprema, y por ende, el artículo 268 de la Ley Adjetiva Penal, así como el Código Penal, ambos del Distrito Federal, surgiendo de ésta manera, las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 1996, que entraron en vigor, al día siguiente de su publicación, en las que, entre otros cambios, se modificó el artículo 268 del Código de Enjuiciamiento Criminal y se adicionó el artículo 371 del Código Penal, creando el párrafo último o tercero del mismo, materia del presente estudio, asimismo, en cuanto a la fracción I del artículo 20 Constitucional, también sufrió reformas, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha tres de julio de 1996, através del cual, se le otorga al Ministerio Público la posibilidad de oponerse a la concesión de la Libertad Provisional bajo caución.

Consideramos que es evidente, que las autoridades pretenden reflejar ante la Sociedad, que se está trabajando adecuadamente, poniendo más cerrojos legales a las prisiones, ufanándose de que ahí se encuentren los delincuentes, pero como se ha externado previamente, a nuestro juicio, eso no es una buena procuración e impartición de justicia, ya que, el hecho de saturar los reclusorios de presuntos delincuentes, por medio de reformas legales inoperantes, no es la solución, y aunque es ostensible que esto no es tarea fácil, es una obligación, de quienes tienen dicha tarea a su cargo, quienes deben estudiar a fondo la problemática, socioeconómica y cultural de nuestra macrópolis, a efecto de crear

mecanismos legales y eficaces, que nos conduzcan a la tan reclamada Justicia Social.

2. Efectos producidos por las mismas (artículo 268 y 556 de la Ley Procesal Penal).

De lo esgrimido en el apartado que antecede, se desprende claramente, que al hacer alguna modificación, reforma o adición a alguna de las Leyes Penales, es menester hacer otras a las demás, lo cual ha provocado incertidumbre y confusión, que repercuten y trascienden para quienes tienen la necesidad de aplicarlas, así como a quienes nos corresponde observarlas y/o hacerlas valer, de ahí que emerjan discrepancias entre los peritos en la materia, y en cuanto los artículos en cuestión, basta recordar que el 556 de la Ley Procesal Penal, antiguamente no contemplaba las condicionantes para obtener la Libertad Provisional, acto seguido, quedaron inmersas éstas en el mismo, contemplando igualmente qué delitos eran considerados graves por la Ley, y cuando éstos se plasmaron en el numeral 268 de la misma Ley, hubo que suprimirlos de la anterior norma, por lo que, para efectos de la Libertad Provisional, no sólo se debe observar alguno de ellos, sino ambos, en relación al artículo 20 Constitucional, en su fracción I y por consiguiente, al reformarse constantemente el Código Penal para el Distrito Federal, es necesario reformar el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, si se pretende que "X" tipo penal, sea clasificado como delito grave, Verbi Gratia., al adicionar al artículo 371, el párrafo tercero en la Ley Sustantiva, dicho tipo penal, para ser considerado como delito grave, (ya que ésta fue la intención del legislador al crearlo, para imposibilitar la concesión de la Libertad Provisional respecto a éste delito), necesariamente

tuvo que agregarse dicho artículo, al 268 de la Ley Adjetiva, en la parte correspondiente a los delitos considerados graves, y de ésta manera, obliga al Ministerio Público y al Juzgador a no conceder, conforme a Derecho, dicha Libertad Provisional, habida cuenta que el artículo 20 constitucional, en su fracción I, ya prevé el no conceder la Libertad Provisional, tratándose de delitos graves; caso idéntico, lo es la creación del tipo penal previsto en el artículo 377 de la Ley Punitiva.

En atención a lo anterior, nos preguntamos ¿habrá más reformas al respecto?, ya sea en beneficio o perjuicio de los infractores de la Ley, ¿se ampliarán otra vez las posibilidades para que los probables responsables de algún delito, puedan salir en Libertad Provisional, al ver nuevamente saturadas las prisiones?, o se restringirán aún más; consideramos que lo adecuado sería trabajar más en la creación de una política criminal profunda para resolver ésta situación y no "hacer" tipos penales nuevos, de acuerdo al reclamo social que impere en cada momento. Consideramos que en un futuro no lejano, existirá nuevamente la apertura para que personas consignadas e internas en los diversos Centros de Reclusión Preventivos, puedan gozar de su Libertad Provisional bajo caución, cuando el delito que se les atribuya, reúna determinados requisitos y bajo ciertas modalidades, y con ello, se volverá a fracturar, extinguir ó adicionar preceptos legales, siendo esto únicamente, parte del círculo vicioso que impera en nuestro aparato judicial.

B. DIVERSIDAD DE CRITERIOS JUDICIALES EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA A ESTUDIO.

Este subtítulo está encaminado básicamente a los criterios divergentes entre los juzgadores e incluso magistrados, en la aplicación del párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal Vigente, considerando que hay quienes lo manejan como tipo penal autónomo y otros como agravante al tipo básico previsto en el artículo 367 del mismo ordenamiento punitivo, y a juicio del suscrito, es más acertado esto último, es decir, consideramos el párrafo tercero del artículo 371 referido, como una circunstancia agravante y no como un tipo autónomo, por lo que analizaremos ambas vertientes, ilustrándolas posteriormente, con resoluciones judiciales emitidas al respecto.

1.- Como tipo penal autónomo.

Es importante establecer que el delito de Robo, establecido en el párrafo último del artículo 371 de la Ley Sustantiva Penal en vigor, constituye una circunstancia agravante y no un tipo especial, por lo que no es factible considerarlo un tipo penal autónomo, toda vez que los tipos especiales, de acuerdo a la doctrina dominante y acorde con el pensamiento del maestro Porte Petit, son aquellos que se forman con un tipo fundamental o básico, al cual se le agrega otro requisito, y la nueva figura excluye la aplicación del tipo básico⁴², y en el caso concreto, la descripción que hace el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal al establecer textualmente: "Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la

asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta”, esto, a juicio nuestro, deja en evidencia que para poder estructurar el tipo penal que realmente aparezca comprobado tomando en cuenta los hechos consignados, se hace necesario analizar previamente, el concepto de Robo previsto en el artículo 367 de la Ley invocada, en cuya descripción legal, se encuentra el tipo penal que la doctrina denomina fundamental o básico, Verbi Gratia, Porte Petit Candaudap Celestino, nos refiere “... el delito de Robo, puede ser básico o fundamental, si no existe circunstancia que agrave su penalidad...”⁴³ y consideramos que para su existencia no requiere de ningún otro tipo penal, por lo que, necesariamente para poder entrar al estudio de la hipótesis prevista en el último párrafo del artículo en comento, debe primero analizarse el tipo penal básico ó fundamental del delito de Robo, por lo que el contenido de la norma analizada, al requerir la concurrencia del tipo básico respectivo, no puede estimarse como un tipo especial; imaginemos por ejemplo, que no existiesen los artículos 367 y 373 del Código Punitivo, ante un robo cometido con violencia por dos o más personas, como determinaríamos qué es Robo, y qué es Violencia.

2. Como agravante al tipo básico.

Como lo referimos en el punto anterior, para nosotros, el contenido del párrafo tercero del artículo 371 de la Ley Sustantiva Penal

⁴² Porte Petit Candaudap, Celestino, Op. Cit. p. 3

vigente, constituye una agravante, en virtud de que el único tipo penal que describe el delito de Robo, lo es el previsto en el numeral 367 de la referida Ley Penal y al quedar acreditados los elementos constitutivos de éste, nos encontramos ante el tipo penal fundamental o básico y si concurre alguna circunstancia que agrave su penalidad, entonces será Robo Agravado ó Complementado, Circunstanciado ó Subordinado Cualificado, criterio con el cual convergemos, emitido por el MAGISTRADO MAURILIO DOMINGUEZ CRUZ, en diversas resoluciones, así como con el maestro PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO⁴⁴, por lo que podemos concluir que lo descrito en el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal Vigente, es una agravante al tipo penal básico o fundamental, contrario a lo sostenido por la Ciudadana Juez Cuadragésimo Noveno Penal del Fuero Común en el Distrito Federal, quien, en sus resoluciones refiere que el contenido de la norma precitada, constituye un tipo "especial", Verbi Gratia, En la causa penal 133/96, instruida en contra de ANDRES ARAUJO RAMIREZ, por los delitos de Robo y Lesiones, resolvió en el Auto de Término Constitucional, concretamente, en su punto resolutivo tercero "... Se decreta y ordena la Formal Prisión ó Preventiva de ANDRES ARAUJO RAMIREZ, como probable responsable de la comisión del delito de Robo Especial, por el que se ejercitó acción penal en su contra y se seguirá la presente causa hasta su terminación, tratándose de un delito grave...".

⁴³ Porte Petit Candaudap, Celestino, IBIDEM.

⁴⁴ Porte Petit Candaudap, Celestino, Op. Cit. p.3.

C.- NECESIDAD DE SUPRIMIR EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 371 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

1.- Motivación:

Como se ha hecho notar a lo largo del presente capítulo, a nuestro juicio es menester suprimir el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal Vigente, ya que, con la creación del mismo, no se ha resuelto el problema de fondo, esto es, la comisión del delito de robo, bajo ésta modalidad; es decir, cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, a través de la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima, o la ponga en condiciones de desventaja,, no ha disminuido, de ahí que consideramos es necesaria una política criminológica profunda para combatir, no sólo el robo bajo ésta hipótesis, sino el robo en general, éste problema es por un lado, por otro, es el desacuerdo existente entre las autoridades judiciales para la aplicación de ésta hipótesis, ya que la práctica misma así nos lo ha demostrado, de igual manera, los litigantes en la materia, percatándose de éstos criterios divergentes y aplicando sus conocimientos, procuran obtener ventaja ante tal situación, ya sea promoviendo incidentes de Libertad, apelando o promoviendo amparos contra resoluciones judiciales y en ocasiones, sin necesidad de ello, los mismos juzgadores reclasifican el o los delitos por los cuales fueron consignados los presuntos responsables, atendiendo al espíritu del artículo 304-bis-A del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, que a la letra expresa: "ART. 304-bis-A. El auto de Formal Prisión o el auto de Sujeción a Proceso, se dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, y considerando los elementos del tipo y la probable responsabilidad correspondientes, aún cuando con ello se

modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores"⁴⁵ y con base en ésta reclasificación, de inmediato el defensor, promueve la solicitud de la Libertad Provisional, la cual se concede, independientemente de que el Ministerio Público apele o no dicha resolución, asimismo, en las resoluciones que dictan los Magistrados de la Sala Penal correspondiente, han modificado Autos de Término Constitucional que ha apelado el procesado o su defensor; en el mismo orden de ideas, en las sentencias respectivas, los mismos jueces, al efectuar el análisis correspondiente del proceso, no siempre imponen la pena que corresponde de acuerdo a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 371 de la Ley Sustantiva Penal, habida cuenta de que al considerar ésta hipótesis como calificativa, si el Ministerio Público no la acredita debidamente durante el proceso y la funda y motiva en su pliego acusatorio, decretará una pena, pero por el delito de Robo Simple y obviamente, ésta pena, si no rebasa los cuatro años de prisión, dará lugar a que el sentenciado pueda obtener algún beneficio para su excarcelación, en atención a lo dispuesto por los artículos 70 y 90 del Código Punitivo vigente; en éste mismo sentido, los Agentes de Ministerio Público, al solicitar en su pliego acusatorio, que al acusado se le sancione con pena de prisión, aludiendo por ejemplo, el artículo 370 párrafo primero, del Código antes referido, que señala "ART. 370. cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario...", y en el mismo pedimento, invocan el artículo 371 párrafo tercero, el cual como sabemos, (establece una penalidad mínima de cinco años y una máxima de quince), el Juez, al hacer un análisis que, desde luego nos parece adecuado legalmente, refiere que hay incompatibilidad de normas, ya que ambas hacen alusión a la

⁴⁵ García Ramírez, Efraín, "Legislación Penal Procesal". Décimo Cuarta Edición. Ed. Sista, México, 1995. p. 136.

cuantía de lo robado, esto es, la primera lo precisa y la segunda no lo considera, pero lo menciona al establecer "..., sin importar el monto de lo robado,...", por lo que, ante la falla técnica del Ministerio Público, el Juzgador decide aplicar el principio general de Derecho Penal **<In Dubio Pro Reo>** (*lo que mas favorezca al acusado*), ante ésta situación, la norma que más le favorece es la señalada en el artículo 370 párrafo primero, de dicho la Ley Punitiva, por lo que en este caso, la pena aplicable no será mayor de dos años de prisión y si la calificativa establecida en el artículo 371 párrafo tercero de la misma norma, queda acreditada, el Juzgador, atendiendo a las circunstancias particulares del acusado, bien puede imponer una pena que no rebase los cuatro años de prisión, luego entonces, cabe la posibilidad de que también se conceda algún beneficio legal, para que el sentenciado pueda gozar de su libertad, esto es, independientemente de las condiciones que se le impongan.

Lo vertido con anterioridad, lo fundamentaremos en el punto subsecuente, con resoluciones judiciales reales. Ahora bien, al suscrito no sólo le preocupa la discrepancia en cuanto a la aplicación de la norma que nos ocupa, sino que además, al cobrar vida el mismo, en muchos casos nos parece injusto que se consigne a dos sujetos o más, si así lo considera el órgano consignador, bajo éste rubro, tomando en cuenta las circunstancias de la comisión del delito en cuestión, ya que por ejemplo, si dos sujetos se encuentran conviviendo y uno de ellos determina apoderarse de algún bien mueble, mostrando una navaja, acreditándose así la violencia moral, siendo que el acompañante del delincuente, no tenía conocimiento de la intención del mismo, ni de que trajera consigo un arma, para ser asegurados posteriormente por policías preventivos, ante la forma en que se cometió el ilícito, el Ministerio Público los consigna bajo la hipótesis del artículo 371 párrafo tercero de la Ley Punitiva, y por tanto,

ninguno de los dos sujetos tendrán derecho a gozar de su Libertad Provisional, lo cual nos parece injusto; por otro lado y contrariamente, para mostrar la inequidad de ésta norma, si un sujeto decide cometer un robo a casa habitación, planeando como ejecutarlo, introduciéndose a la misma con un arma de fuego, amagando y golpeando a los moradores, de ésta manera se apodera de varios objetos, sale del lugar y es detenido por elementos policiacos, se le remite al Ministerio Público y el Dictamen de valuación, arroja que la cuantía de lo robado, no excede de cien veces el salario, en razón de lo anterior, se consignará con base en el artículo 370 párrafo primero del Código Penal, por lo que en atención a la cuantía, éste sujeto si tendrá derecho a gozar de su Libertad Provisional, lo cual, como ya lo expresamos en el capítulo anterior, nos parece absurdo, una razón más por la que consideramos debe abrogarse el párrafo tercero del artículo 371, tantas veces referido.

Otro punto importante de resaltar, en relación a la hipótesis que nos ocupa, es el hecho de que, al aplicar la misma, cada vez se está soslayando el artículo 164-bis, que establece:

ART. 164-bis. Cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, hasta una mitad más de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos.

Se entiende por pandilla, para los efectos de ésta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictivos, cometen en común algún delito.

Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes de las penas que le correspondan por el o los delitos cometidos y se le impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años, para desempeñar otro”.

De acuerdo a lo anterior, si bien es cierto que la calificativa de pandilla, se acredita cuando en la comisión de algún delito intervienen tres o más personas, esto es, si intervienen dos sujetos, no quedará acreditada, también es cierto que el artículo 371 en su párrafo tercero nos refiere en cuanto al número de sujetos participantes, de dos o más, por tanto, si intervienen dos, tres, cuatro o más, el Ministerio Público los consigna bajo la hipótesis del precitado numeral, habida cuenta que es el más perjudicial para los inculpados, sabedor, que por considerarse como delito grave, además de que la penalidad es más alta, no tendrán derecho a su Libertad Provisional, siendo éste otro razonamiento con base en el cual consideramos, debe suprimirse el párrafo tercero del artículo 371, motivo del presente trabajo.

Con base en los razonamientos legales esgrimidos con antelación, podemos concluir que la creación del párrafo tercero mencionado, tiene deficiencias, tanto de forma, como de fondo y mientras esté en vigor, seguirá provocando conflictos que repercuten ostensiblemente de manera negativa en la pronta y eficiente administración y procuración de justicia, desde la etapa indagatoria, hasta que causa ejecutoria la causa de que se trate y más aún, cuando el Ministerio Público continúe incurriendo en fallas técnicas, que no pueden ser suplidas por el juzgador, ya que de hacerlo, rebasaría la frontera de sus funciones, por lo que en éste caso, ante las imprecisiones del órgano acusador, que evidentemente son cometidas por error, se verá beneficiada alguna de las partes, lo cual también es injusto.

2. Fundamentación.

En el presente apartado nos corresponde fundamentar lo expuesto en el punto anterior, por lo que transcribiremos los puntos

esenciales de las resoluciones judiciales que hemos venido anunciando, con sus respectivos comentarios.

En la causa penal 133/96, instruida en el Juzgado Cuadragésimo Noveno Penal, en contra de ANDRES ARAUJO RAMIREZ, por los delitos de Robo y Lesiones, se decretó en el correspondiente Auto de Término Constitucional, de fecha 30 de agosto de 1996, lo siguiente:

PRIMERO.- ...

SEGUNDO.- ...

TERCERO.- Se decreta y ordena la Formal Prisión o Preventiva de ANDRES ARAUJO RAMIREZ, como probable responsable de la comisión del delito de ROBO ESPECIAL, por el que se ejercitó acción penal en su contra y se seguirá la presente causa hasta su terminación, tratándose de un delito grave.

CUARTO.- ...

De ésta manera, inconforme con la resolución anterior, la defensa oficial del procesado, interpuso el recurso de apelación dentro del término de Ley, siendo admitido el mismo, por lo que se remitió la causa a la Décima Segunda Sala Penal, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y con motivo de dicho recurso se formó el Toca número 798/96, resolviendo:

PRIMERO.- SE CONFIRMAN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA;

SEGUNDO.- SE MODIFICA EL PUNTO RESOLUTIVO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PARA QUEDAR COMO SIGUE:

TERCERO.- SE DECRETA SU FORMAL PRISIÓN DE ANDRES ARAUJO RAMIREZ, COMO PROBABLE RESPONSABLE EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 367 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y NO

COMO ROBO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 371 PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR RECLASIFICACIÓN DEL DELITO, HECHO POR ÉSTE TRIBUNAL DE ALZADA.

Como lo enunciamos previamente, la Sala Penal correspondiente, respecto al delito que nos ocupa, y bajo la hipótesis señalada en el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, argumentó que éste constituye el mismo constituye una calificativa y no un tipo especial, contrario a lo que argumentó el aquo (sic).

Asimismo, no se debe pasar por alto, que en el contenido de la resolución en cuestión, la Sala consideró que por lo que respecta al delito de Robo éste tiene señalado una pena de prisión acorde al artículo 370 párrafo primero del Código Penal, con base en ello consideramos que es procedente solicitar la Libertad Provisional del procesado, en virtud de que el propio Tribunal de Alzada nos da la pauta para que legalmente se haga valer dicha circunstancia.

Otra resolución que resulta interesante para el caso que nos ocupa y que consideramos a efecto de fundamentar la postura sostenida, es la emitida por el C. JUEZ VIGESIMO TERCERO PENAL DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL, consistente en la Sentencia pronunciada el 9 de mayo de 1997, relativa a la causa penal 197/96, instruida en contra de HUGO FLORES CERVANTES, por el delito de ROBO CALIFICADO y TENTATIVA DE ROBO, en la cual resolvió:

PRIMERO.- HUGO FLORES CERVANTES ES PENALMENTE RESPONSABLE DE LA COMISION DE LOS DELITOS DE ROBO Y TENTATIVA DE ROBO (AMBOS COMETIDOS MEDIANTE LA PARTICIPACION DE TRES SUJETOS, ATRAVES DE LA VIOLENCIA

MORAL), POR LOS QUE LO ACUSO EL MINISTERIO PUBLICO Y POR EL CUAL SE LE SIGUIO PROCESO EN LA PRESENTA CAUSA. POR SU COMISION (CUATORIA) <sic.> Y CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE EJECUCION Y PECULIARIDADES DEL JUSTICIABLE, SE LE IMPONE UNA PENA DE 1 UN AÑO, 8 OCHO MESES, 1 UN DIA DE PRISION Y 68 DIAS MULTA, EQUIVALENTE A \$6,800.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100)...

SEGUNDO.- LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA AL SENTENCIADO, SE LE SUSTITUYE POR TRATAMIENTO EN LIBERTAD...

TERCERO.- SE CONDENA AL SENTENCIADO HUGO FLORES CERVANTES, A LA REPARACION DEL DAÑO, PROVENIENTE DEL DELITO DE ROBO, CONSISTENTE EN RESTITUIR \$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS) A LA EMPRESA OFENDIDA..."

Cabe destacar el hecho de que en éste asunto no se aplicó la penalidad establecida en el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal Vigente, en virtud de que el Ministerio Público incurrió en imprecisión al pedir en su pliego acusatorio, simultáneamente la aplicación de dos sanciones, esto es, solicita que se aplique al acusado las penas contenidas, tanto en el párrafo primero del artículo 370 en relación al 63, así como lo previsto en el artículo 371, ambos del Código Penal, ante ello el Juzgador, considera que existe incompatibilidad de preceptos jurídicos invocados por la Representación Social, por tanto, aún y cuando se probó que ambos injustos penales, por los que se acusó al ahora sentenciado, se cometieron con la participación de tres sujetos através de la violencia, resulta improcedente la aplicación de las sanciones de ambos preceptos jurídicos, ante la dualidad e imprecisión de la pretensión punitiva, y por ende, en aplicación del principio <IN DUBIO PRO REO>,

éste Juzgador aplicó la pena prevista en el artículo 370 párrafo primero, en relación al 63, ya que ésta resulta de mayor beneficio al sentenciado y de no hacerlo así, el juzgador violaría Derechos Públicos Subjetivos del justiciable, al subsanar las deficiencias del Representante Social, lo cual resultaría contrario al artículo 21 Constitucional, que establece que el Ministerio Público es el único que tiene la facultad de perseguir los delitos, imponiendo de ésta forma, limitantes al juzgador, para ceñirse a los pedimentos y pretensiones punitivas del Organo Acusador, resolución, con la que estamos de acuerdo, desde el punto de vista legal, sin embargo, no dejamos de reconocer que es un tanto injusta para el ofendido y la sociedad.

Otra Resolución Judicial, que tiene trascendencia para nuestro estudio, es la emitida por la titular del Juzgado Décimo Octavo Penal, quien en el Auto de Término Constitucional de fecha 10 de junio de 1997, correspondiente a la causa penal 98/97, instruida en contra de RAUL OCEGUERA MEDINA Y MIGUEL HUERTA VEGA por el delito de ROBO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, (cometido por dos sujetos sin importar el monto de lo robado, previsto en el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal Vigente para el D.F.), resolvió:

PRIMERO.- SE DECRETA LA FORMAL PRISION O PREVENTIVA DE RAUL OCEGUERA MEDINA Y MIGUEL HUERTA VEGA, COMO PROBABLES RESPONSABLES DEL DELITO DE ROBO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, POR EL CUAL SE LES SEGUIRA PROCESO.

SEGUNDO.- SE DECLARA ABIERTO EL PROCEDIMIENTO SUMARIO PARA LA TRAMITACION DE LA PRESENTE CAUSA,..."

De la anterior resolución se desprende que la C. Juez, al analizar los elementos inherentes a dicha causa penal, refiere en su considerando II, que no se integra la agravante de haber sido cometida por

dos sujetos através de la violencia, habida cuenta que las conductas desplegadas por los activos no disminuyeron las posibilidades de defensa de la víctima o la puso en desventaja... **lo anterior deja en evidencia la falta de motivación del Ministerio Público Consignador y ante tal situación, dicha resolución favorece a los encausados, resolución que acentúa la postura sustentada, en el sentido de que el Ministerio Público, es impreciso al momento de intentar acreditar la norma motivo de análisis.**

Asimismo, hemos de mencionar brevemente, el criterio sustentado por la H. SALA DECIMA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, quien en el toca 809/96, relativo a la causa 123/96 radicada en el JUZGADO TRIGESIMO PENAL, instruida en contra de MIGUEL ANTONIO DEL ANGEL, FERMIN ROSAS HERNANDEZ Y JOSE LUIS BALTAZAR DIAZ, por el delito de ROBO, en su considerando III, de dicho Resolución de apelación, establece:

"... LA REPRESENTACION SOCIAL EJERCITA ACCION PENAL EN CONTRA DE LOS INculpADOS MENCIONADOS POR EL DELITO DE ROBO, QUE ESTIMA PREVISTO EN EL ARTICULO 367, DEL CODIGO PENAL Y SANCIONADO CON LA PENA DEL NUMERAL 371 PARRAFO TERCERO DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, AUNADO A LA CALIFICATIVA DE VICTIMA EN UN VEHICULO DE TRANSPORTE PARTICULAR, TAL COMO LA MARCA EL PRECEPTO 381 FRACCION VII DEL CODIGO REPRESIVO; Y EN ESTAS CONDICIONES EL JUEZ DE ORIGEN EN EL AUTO APELADO, DETERMINA QUE EN EFECTO, EL TIPO PENAL DE ROBO SE ADECUA AL ARTICULO 367 DEL CODIGO SUSTANTIVO PENAL, Y HACE EL ESTUDIO DEL TIPO PENAL EN FUNCION DE ESTE NUMERAL, SIN EMBARGO, PARA DECRETAR LA FORMAL PRISION, SE APOYA EN LA PENA QUE CONTEMPLA EL

PARRAFO FINAL DEL ARTICULO 371 DE LA MISMA NORMATIVIDAD, Y ENUNCIA QUE DECRETA LA FORMAL PRISION POR ROBO, PREVISTO EN LOS ARTICULOS 367 Y SANCIONADO EN EL 371, ELLOS DEL CODIGO PENAL; Y POR SEPARADO ESTABLECE QUE EL CONTEXTO DEL 371 ES UNA CALIFICATIVA Y QUE RESERVA SU ESTUDIO PARA LA SENTENCIA.- CON ESTA DETERMINACION EL JUZGADOR AFECTA LA LEGALIDAD POR FALTA DE EXACTA APLICACION DE LA LEY PENAL, A VIRTUD DE QUE POR UNA PARTE, DECRETA LA FORMAL PRISION DE POR EL DELITO DE ROBO QUE ESTIMA SANCIONA EL PARRAFO FINAL DEL ARTICULO 371 DEL CODIGO PENAL, Y POR EL OTRO DESTACA QUE LO SEÑALADO POR ESTE PRECEPTO ES UNA CALIFICATIVA, CUYO ESTUDIO RESERVA PARA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, LUEGO ENTONCES, SI EL ANALISIS DE ESA CIRCUNSTANCIA LO RESERVA PARA SENTENCIA, NO SE ENTIENDE CUAL FUE EL APOYO PARA DECRETAR LA FORMAL PRISION, PORQUE LOS ARTICULOS 18 Y 19 CONSTITUCIONAL EXPRESAMENTE DISPONEN QUE SOLO CUANDO EL DELITO AMERITE CUANDO MENOS PENA DE PRISION ----, SE DECRETARA LA FORMAL PRISION PARA CONTINUAR EL PROCESO EN LA FORMA QUE CORRESPONDA, JUSTIFICANDO LOS EFECTOS DE LA FORMAL PRISION, ENTRE ELLOS LA PRISION PREVENTIVA Y SI EN ESTE CASO SE HACE REFERENCIA AL ARTICULO 371 PARRAFO FINAL DEL CODIGO REPRESIVO PARA JUSTIFICAR LA PENA DEL TIPO PREVISTO EN EL ARTICULO 367 DEL CODIGO PENAL, Y SIMULTANEAMENTE SE ALUDE A QUE EL CONTENIDO DEL PARRAFO ULTIMO DEL ARTICULO 371 EN CUESTION, ES UNA CALIFICATIVA QUE DEBE ESTUDIARSE EN SENTENCIA, CREA CONFUSION POR FALTA DE CONCRECIÓN DEL

JUEZ, QUE SE TRADUCE EN INEXACTA APLICACION DE LA LEY PENAL...".

Con la anterior resolución, se refleja, que incluso los mismos juzgadores, incurrir en imprecisiones legales, derivadas de la creación del multicitado párrafo tercero del artículo 371 de la ley Sustantiva Penal en vigor.

También se encuentra la resolución emitida por el mismo Organo Judicial en el toca 913/96, relativo a la misma causa 123/96 radicada en el JUZGADO TRIGESIMO PENAL, instruida en contra de RICARDO MARTINEZ REYES, JUAN CARLOS PEREZ MARTINEZ Y ERICK RUVALCABA CEBALLOS, por el delito de ROBO, en sus considerandos III y IV incisos 6) y 8), de dicha Resolución de apelación, argumenta los mismos razonamientos vertidos en el toca 809/96.

Con las resoluciones referidas demostramos el porqué es menester suprimir el párrafo tercero del aludido artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, ya que su aplicabilidad es incongruente con los demás preceptos existentes en la norma penal, lo que provoca diversidad de criterios de los peritos en la materia, que asimismo repercute en la administración y procuración de justicia, además de ser de explorado derecho que en materia penal no se puede aplicar la Ley por analogía, ni aún por mayoría de razón, por determinarlo así Nuestra Ley Suprema en su artículo 14.

D. PROPUESTAS AL RESPECTO.

1. SUPRESIÓN DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 371 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE.

En primer término, es evidente que nuestra propuesta fundamental, considerando, todo lo vertido previamente, es influir en el ánimo del legislador, a efecto de que sea analizada la problemática generada por las diversas reformas a las Leyes Penales y entre ellas, por supuesto, la creación del párrafo tercero del artículo 371 de la Ley Sustantiva Penal en vigor, a fin de que en un futuro no lejano, sean decretadas nuevas reformas, que lleven implícita la supresión de la norma antes citada (párrafo tercero del artículo 371 del Código Punitivo), por ser eficazmente inoperante, incongruente y carente de sentido legal, apoyando dichas afirmaciones, en los argumentos ya analizados.

De ésta manera, el artículo 371 del Código Penal Vigente, desde nuestro punto de vista, deberá quedar como estaba hasta antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la federación de fecha 13 de mayo de 1996, esto es:

ARTICULO 371. Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero por si alguna circunstancia, no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días, hasta cinco años.

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicará de tres días a dos años de prisión.

Ahora bien, para darle sentido a la intención del legislador al crear el párrafo tercero del artículo precitado, cuya finalidad es represiva,

más que preventiva, pero sin entrar en discusión al respecto y partiendo de ésta premisa, proponemos que el contenido y sentido de la norma a estudio, se incluya en el artículo 381 del mismo Código Punitivo, el cual tiene descritas QUINCE hipótesis (XV fracciones), mediante las cuales, además de la pena que le corresponda a determinado sentenciado, conforme a los artículos 370 y 371, se le aplicarán hasta cinco años de prisión, entonces, una fracción más a dicho artículo, independientemente de que sea justo o no, lo cual sería ventilado durante el proceso correspondiente, su aplicabilidad ya tendría sentido y congruencia con los demás preceptos legales en la materia, de ésta forma, el artículo 381 en comento, quedaría de la siguiente manera:

ARTICULO 381.- Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente hasta cinco años de prisión, en los casos siguientes:

I.- Cuando se cometa el delito en lugar cerrado;

II.- Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa.

Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos, sirva a otro, aún cuando no viva en la casa de éste;

III.- Cuando un huésped o comensal, o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo;

IV.- Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona;

- Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas, o establecimientos comerciales, en los lugares en que prestan sus servicios al público y en los bienes de los huéspedes o clientes y

VI.- Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar al que tengan libre entrada por el carácter indicado;

VII.- Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;

VIII.- Cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público;

IX.- Cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos;

X.- Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudadora u otra en que se conserven caudales, contra personas que las custodien o transporten aquellos;

XI.- Cuando se trate de partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación;

XII.- Cuando se realice sobre embarcaciones o cosas que se encuentren en ellas;

XIII.- Cuando se cometa sobre equipaje o valores de viajeros en cualquier lugar durante el transcurso del viaje;

XIV.- Cuando se trate de expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el delito lo comete el servidor público de la oficina en que se encuentre el expediente o documento, se le

impondrá además, destitución o inhabilitación, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, de seis meses a tres años;

XV.- Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad y

XVI.- CUANDO EL ROBO SEA COMETIDO POR DOS O MAS SUJETOS, SIEMPRE Y CUANDO IMPERE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA SOBRE EL SUJETO PASIVO O VICTIMA, QUE LO PONGAN EN EVIDENTES CONDICIONES DE DESVENTAJA O INDEFENSION, SIN IMPORTAR EL MONTO DE LO ROBADO, ADEMAS DE UNA MULTA DE HASTA MIL DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.

Con la adición de la fracción XVI, en el artículo 381, del Código Penal para el Distrito Federal, los Ministerios Públicos, tanto para consignar, como para la elaboración del pliego acusatorio, estarían en mejores posibilidades de ejercitar correctamente la acción penal correspondiente, así como efectuar la acusación, sin incurrir en falla técnica alguna, ya que la circunstancia establecida en la fracción XVI sugerida, sería evidentemente, una calificativa, como cualquiera de las enunciadas en las quince fracciones anteriores y no daría lugar a confusiones o discrepancia de criterios, en consecuencia, los juzgadores, no discernirían en cuanto a sus resoluciones al aplicar el Derecho, siendo más congruentes y uniformes sus respectivas determinaciones judiciales, y lógicamente, si a ésta hipótesis planteada, el legislador quiere darle el carácter de delito GRAVE, basta con adecuarlo a la Ley Procesal Penal para el Distrito Federal, en su artículo 268, agregándolo al catálogo de delitos graves.

2.- REFORMA AL ARTICULO 268, DE LA LEY ADJETIVA PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, COMO CONSECUENCIA DE LA SUPRESION DE LA

NORMA, MOTIVO DEL PRESENTE TRABAJO (ARTICULO 371, PARRAFO TERCERO DEL CODIGO PENAL EN VIGOR PARA EL D.F.).

Acorde al punto que antecede, en consecuencia y a efecto de no conceder la Libertad Provisional bajo caución a los presuntos responsables del delito de Robo, encuadrados en el rubro propuesto por el suscrito, el artículo 381 fracción XVI, de la Ley Punitiva para el Distrito Federal, descrito con anterioridad, el legislador, necesariamente tendría que agregar dicha hipótesis al artículo 268 del Código Procesal Penal, concretamente en su párrafo penúltimo, relativo a la clasificación de los delitos graves, por lo que dicho párrafo quedaría de la siguiente manera:

“ARTICULO 268.- . . .

I.- . . .

II.- . . .

III.- . . .

Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante, valores fundamentales de la sociedad, se clasifican como delitos graves, los siguientes: Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60 párrafo tercero; terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero; evasión de presos previsto en los artículos 150 y 152; ataques a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; corrupción de menores previsto en el artículo 201; trata de personas prevista en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208; violación previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; asalto previsto en los artículos 286 párrafo segundo y 287; homicidio previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 323; secuestro previsto en el artículo 366 exceptuando el párrafo antepenúltimo; robo calificado previsto en los artículos 367, en relación con el 370 párrafos

segundo y tercero, cuando además se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 377, 381 fracción VIII, IX y X y 381 bis; **Robo previsto en el artículo 367, en relación al 381 fracción XVI**; extorsión previsto en el artículo 390 y despojo previsto en el artículo 395 último párrafo, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en materia del fuero Federal. También lo será el delito de tortura previsto en los artículos 3º y 5º de la Ley Federal, para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en el párrafo anterior, también se califica como delito grave..."

Cabe referir que la propuesta del suscrito, al agregarle una fracción más al artículo 381 del Código Penal, consistente en la traslación del párrafo tercero del artículo 371 (vigente) del mismo ordenamiento punitivo, no es lo ideal, sino, simple y llanamente se propone, en el supuesto de que los legisladores insistan en darle la calidad de delito Grave a los ilícitos que se cometan bajo ésta hipótesis, para no concederles la Libertad Provisional a los procesados que se adecuen al caso concreto, por tanto, con ello, existirá congruencia legal, para evitar más imprecisiones a las determinaciones judiciales; de ésta manera, los actos que desarrollen los que intervengan en el sistema judicial, podrán ser acordes a los ordenamientos legales. No debiendo soslayar que lo menos inadecuado, desde nuestra perspectiva, sería suprimir el párrafo motivo del presente análisis y no agregarlo al artículo 381, pero en atención a lo expuesto con antelación, sería menos grave, en tal virtud es que proponemos su adición al artículo precitado.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Como sabemos, el delito de Robo es uno de los de más alto índice en nuestro país, que día con día se va acentuando cada vez más y cada vez, se va tornando más difícil frenar la comisión del mismo, por lo que es menester que nuestras autoridades tomen cartas en el asunto, analizando profundamente, el ilícito en comento, ésto es, no sólo creando y reformando artículos, reformas o adiciones a los ordenamientos legales, que sólo pongan trás las rejas a los presuntos delincuentes, ya que nuestra capital y zona conurbada, está compuesta por casi veinte millones de habitantes, de ésta manera queremos reflejar, que el hecho de recluir temporalmente a los transgresores de la Ley, no ataca el problema de fondo, habida cuenta de que, mientras unos cuantos estén presos (mismos, que al salir, por supuesto, sin una adecuada readaptación social, volverán a cometer el mismo ilícito u otro más grave aún), muchos otros siguen delinquiendo de manera alarmante, sobre todo en la figura delictiva que nos ocupa, por lo que es más que necesario, una política criminológica, perfectamente delineada y estructurada, con bases, socioeconómicas, y culturales, que resuelva el problema de fondo.

SEGUNDA.- Es importante establecer y dejar claro que la comisión del delito de Robo, en todas sus manifestaciones y que impera en nuestra gran urbe, es una tarea nada fácil de resolver, pero también hay que dejar claro, que mientras el Estado siga actuando de manera deficiente, a través de sus diversos órganos, difícilmente podremos combatir a éste mal social, y la pretensión de eliminarlo, sería utópica, pero si se debe pugnar por controlar y disminuir la comisión del mismo, ya que en todos y cada uno

de los países del mundo se dan las conductas antijurídicas, si embargo, para lograr una convivencia llevadera, es indispensable, contar con mecanismos legales eficientes.

TERCERA.- Se cuestiona mucho, por parte de la sociedad, la propuesta de que todos y cada uno de nosotros debemos cooperar para combatir la delincuencia, sobre todo en el ilícito que nos ocupa, sin embargo, coincidimos con el pensamiento del Doctor Rodríguez Manzanera, criminólogo de gran trayectoria en el ámbito penitenciario, quien refiere, que disminuiría más el índice delictivo, educando a la víctima, que castigando al delincuente, ya que, el hecho, de ostentar joyas valiosas, en plena calle, poner el bolso a disposición del ladrón, etc. contribuyen notablemente para la comisión del delito que nos atañe, sin embargo por otro lado, se critica que la gente no denuncie cuando es víctima de algún robo, y claro que la denuncia es fundamental para darle seguimiento y abrir la posibilidad de integrar la Averiguación previa correspondiente, pero cuál es la respuesta de la Sociedad?, simplemente, que ya no se cree en las autoridades, por tanta impunidad que existe y ésto no es más que el fiel reflejo de lo deficiente que es el aparato de procuración e impartición de justicia.

CUARTA.- Con las reformas del 13 de mayo de 1996, al Código Represivo del Distrito Federal, se demuestra la falta de análisis y profundidad para la creación de mecanismos legales eficientes, y entre ellos está la creación del párrafo último del artículo 371 del aludido ordenamiento punitivo, punto fundamental del presente trabajo.

La práctica misma nos ha demostrado que la adición de dicho párrafo al invocado numeral, carece plenamente de sentido, ésto es, dicho ordenamiento legal es incongruente, tan es así que los mismos impartidores de justicia, se han visto en serios problemas, para poder aplicarlo

legalmente a cada caso en concreto, no hay uniformidad de criterios, algunos lo consideran como tipo penal especial o autónomo (desde nuestra perspectiva, así como de diversos peritos en la materia, erróneamente), otros lo consideran como circunstancia agravante, o calificativa al tipo penal básico o fundamental, (con los cuales, en éste sentido, estamos de acuerdo), ello no quiere decir que necesariamente sea un acierto, el incertarlo al artículo referido.

Qué caso tiene no darle importancia al valor de lo robado, y en el mismo párrafo dejar acentado que lo preponderante es que el delito de Robo se cometa por dos a más sujetos a través de la violencia, asechanza, o cualquier otro medio que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, si éstas circunstancias ya estaban contempladas en el Código Punitivo, en diversos numerales, como el 370, 372, 381, etc.

QUINTA.- Consideramos que la adición del párrafo tercero al artículo 371 del Código penal Vigente, es un error más de los legisladores, ya que jurídicamente no es eficaz, como lo hemos fundamentado a lo largo del presente trabajo, no se critica la intención del legislador al crear dicho párrafo, toda vez que la misma fué, obviamente, frenar el alto índice delictivo, pero la realidad y la práctica misma nos permite concluir que no se está resolviendo el problema, en primer orden por la incongruencia de lo establecido en el párrafo multialudido, con los demás ordenamientos legales; enseguida y como consecuencia de la falta capacidad técnica para fundar y motivar adecuadamente el ejercicio de la acción penal de algunos Ministerios Públicos Consignadores, respecto a la hipótesis que nos ocupa, y en el mismo sentido, hay ocasiones que no es por incapacidad, sino por la misma incongruencia que trae aparejada dicho ordenamiento.

Asimismo, el problema trasciende al ámbito procesal, ya que los juzgadores no emiten resoluciones compatibles, hay diversidad de criterios, que lógicamente desembocan en resoluciones divergentes, motivando con ello que los diversos asuntos, ante tales resoluciones, tengan que ser ventilados ante otras instancias, cuyas autoridades, en varias ocasiones, modifican o revocan las resoluciones apeladas, entonces, en dónde queda la eficiente procuración y administración de justicia, a que alude el artículo 37 de la Ley Adjetiva Penal para el Distrito Federal.

SEXTA.- Es importante señalar que nosotros no estamos a favor de que queden impunes los delitos que se cometen bajo las circunstancias a estudio; esto es, no estamos a favor de que los probables responsables de los delitos de Robo Agravado, con violencia física o moral, necesariamente tengan la posibilidad de gozar del beneficio constitucional consagrado en el artículo 20 fracción I, sino, simplemente no estamos de acuerdo con la creación del párrafo tercero del artículo 371, tantas veces referido, por los razonamientos ya esgrimidos.

SEPTIMA.- Concientes estamos, que nuestro país atraviesa por una etapa sumamente difícil, y el factor económico es fundamental, de ahí que el delito patrimonial de Robo, sea el de mayor auge y con ello se desate la ola de violencia, pero también debemos tener consciencia, que se debe trabajar ardua y ordenadamente para combatirla, y el hecho de crear, reformar o adicionar artículos a los diversos ordenamientos legales, sin el debido análisis y profundidad, más que combatir la delincuencia, trae consigo la confusión y la deficiente impartición de justicia.

OCTAVA.- Con base en todo lo previamente expuesto, concluimos que es menester suprimir el párrafo tercero del artículo 371 del

Código Sustantivo Penal en vigor, por inoperante y deficiente, pensemos que la calificativa de pandilla, prevista en el artículo 164 bis, así como el ilícito de asociación delictuosa, previsto en el numeral 164, ambos del referido Código, poco a poco, están quedando en desuso, y esto se debe básicamente a la creación del párrafo que nos ocupa, ya que las conductas antijurídicas desarrolladas por dos o más sujetos, con la circunstancia de la violencia, las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, las encuadran a lo descrito en el artículo 371 párrafo tercero del citado Código Represivo, ordenamiento que es bastante criticable y dudoso en cuanto a su aplicabilidad legal, no así, los aludidos en las líneas retropróximas.

NOVENA.- Ahora bien, sin soslayar nuestra postura en el sentido de que se elimine el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal del Distrito Federal, consideramos que si de alguna manera, los legisladores insisten en que siga teniendo vida jurídica, creemos que, si ha de seguir vigente, bien puede agregarse a una más de las calificativas previstas en el artículo 381 del mismo Código Penal y si la intención es considerarlo como delito grave, para imposibilitar la concesión de la Libertad Provisional de los presuntos responsables, basta con adecuarla al catálogo de delitos graves descritos en el artículo 268 de la ley Procesal Penal, con lo que conseguiríamos congruencia entre los ordenamientos legales involucrados, para su aplicabilidad, de ésta manera, las resoluciones judiciales tendrían mejor sentido y los criterios serían más uniformes, lo cual redundaría en una impartición de justicia más eficaz.

DECIMA.- Finalmente, cabe mencionar, que el suscrito elaboró el presente trabajo, considerando básicamente los problemas actuales que

surgieron con la creación del párrafo analizado en éste estudio, conflictos que día con día se presentan en la práctica jurídico penal.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Arilla Bas, Fernando. Procedimiento Penal en México, Décima Cuarta Edición, Editorial Kratos, México 1992.
- 2.- Cárdenas, Raúl F. . Derecho Penal Mexicano del Robo, Primera Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1977.
- 3.- Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado, Décima Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1990.
- 4.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Trigésima Séptima Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1997.
- 5.- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Décima Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1992.
- 6.- Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1989.
- 7.- García Ramírez, Sergio. El Nuevo Proceso Penal Mexicano, Quinta Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1989
- 8.- González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano, Décima Sexta Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1991.
- 9.- González de la Vega, Francisco. Código Penal Comentado, Segunda Edición, Editorial Ex Libris, México 1939.
- 10.- González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado, Décima Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1982.
- 11.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Diccionario Jurídico Mexicano, Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1990.

- 12.- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Tercera Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1989.
- 13.- Obregón Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Comentado y Concordado, Quinta Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1989.
- 14.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Comentarios de Derecho Penal, Segunda Edición, Editorial Jurídica Mexicana, México 1964.
- 15.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Robo Simple. Tipo Fundamental, Simple o Básico, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1989.
- 16.- Zamora Pierce, Jesús. Garantías y Proceso Penal, Quinta Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1984.

LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Vigente en 1989. Editorial Porrúa S.A., México 1989.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Vigente para el Distrito Federal. Editorial Porrúa S.A., México 1996.
- 3.- Código Penal para el Distrito Federal. Vigente en 1990. Cuadragésima Séptima Edición. Editorial Porrúa S.A., México 1990.
- 4.- Código Penal Vigente para el Distrito Federal, Cuarta Edición. Editorial Sista S.A. de C.V., México 1996
- 5.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente en 1985, Trigésima Cuarta Edición. Editorial Porrúa S.A., México 1985.

- 6.- Código de Procedimientos Penales. Vigente para el Distrito Federal. Quincuagésima Edición. Editorial Porrúa S.A., México 1996.
- 7.- Código de Defensa Social y de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán. Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A., México 1996.
- 8.- Código Civil para el Distrito Federal. Quincuagésima Novena Edición. Editorial Porrúa S.A., México 1991.

ENCICLOPEDIAS

- 1.- Diccionario Enciclopédico, Tomo IV, Octava Edición, Ed. Espasa Calpe, Madrid, 1979.
- 2.- Diccionario Enciclopédico, Tomo I, Octava Edición, Ed. Espasa Calpe, Madrid, 1979.

SEMANARIOS JUDICIALES Y DIARIOS OFICIALES

- 1.- Diario Oficial de la Federación, México 8 de enero de 1991
- 2.- Diario Oficial de la Federación, México 21 de enero de 1991
- 3.- Diario Oficial de la Federación, México 27 de febrero de 1991
- 4.- Diario Oficial de la Federación, México 30 de diciembre de 1991.
- 5.- Diario Oficial de la Federación, México 3 de septiembre de 1993.
- 6.- Diario Oficial de la Federación, México 10 de enero de 1994.
- 7.- Diario Oficial de la Federación, México 13 de mayo de 1996.

- 8.- Diario Oficial de la Federación, México 3 de julio de 1996.
- 9.- Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXIV, Segunda parte.
- 10.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1955, Tomo II, Materia Penal, México 1995, Ed. Themis

RESOLUCIONES JUDICIALES

- 1.- Auto de Término Constitucional, Juzgado Cuadragésimo Noveno Penal, Causa 133/96, 30 de agosto de 1996.
- 2.- Resolución de Apelación, Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Toca 798/96, 24 de octubre de 1996.
- 3.- Auto de Término Constitucional, Juzgado Décimo Octavo Penal, causa 98/97, 10 de junio de 1997.
- 4.- Resolución de Apelación, Décima Sala Penal del Tribunal superior de Justicia del Distrito Judicial, Toca 809/96, 13 de septiembre de 1996.
- 5.- Resolución de Apelación, Décima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Toca 913/96, 4 de octubre de 1996.
- 6.- Sentencia Definitiva, Juzgado Vigésimo Tercero Penal en el Distrito Federal, causa 187/96, 8 de mayo de 1997.

REVISTAS

- 1- Publicación Mensual "PROCURA", Núm. 4.- Agosto de 1997, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.- p. 10.